



•BOLETÍN•

•DE•LOS•COLEGIOS•
•DE•ABOGADOS•DE•ARAGÓN•

Nº 162

IIIª ÉPOCA ABRIL 2003

DERECHO CIVIL ARAGONÉS. El 23 de abril de 2003, coincidiendo con el Día de Aragón, entro en vigor la Ley 2/2003 de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, aprobada por las Cortes de Aragón y publicada en el BOA de 24 de febrero. La Sección de Derecho Civil Aragonés y la Sección de Derecho de Familia nos remiten la Ponencia con la que iniciaron sus reuniones conjuntas de Análisis de la Ley, que publicamos junto con una tabla de correspondencias con la Compilación y el Código Civil y dos resoluciones de interés del T.S.J.A. (Págs. 4-12)

BOLETÍN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE ARAGÓN



SUMARIO



Juicios Rápidos: Dos semanas de vigencia de la Ley es poco tiempo para una valoración seria, pero adelantamos algunas ideas. (Págs. 3, 18 y 19)



De interés profesional: El Supremo avala las limitaciones que el Estatuto General de la Abogacía impone a los Abogados. (Pág. 17)



Las Sociedades de Responsabilidad Limitada: Un compañero de la Agrupación de Abogados Jóvenes analiza la Ley 7/2003. (Págs. 20-21)



Vida Colegial: Esquí, Montañismo, Torneos de San Ivo y para rematar una nueva experiencia, Teatro. Abril y mayo son tradicionalmente de especial actividad en el campo deportivo y cultural. (Págs. 13-16)



Opinión: El análisis certero y el buen humor no tienen por qué estar reñidos. Miguel Rivera nos lo demuestra. (Pág. 23)

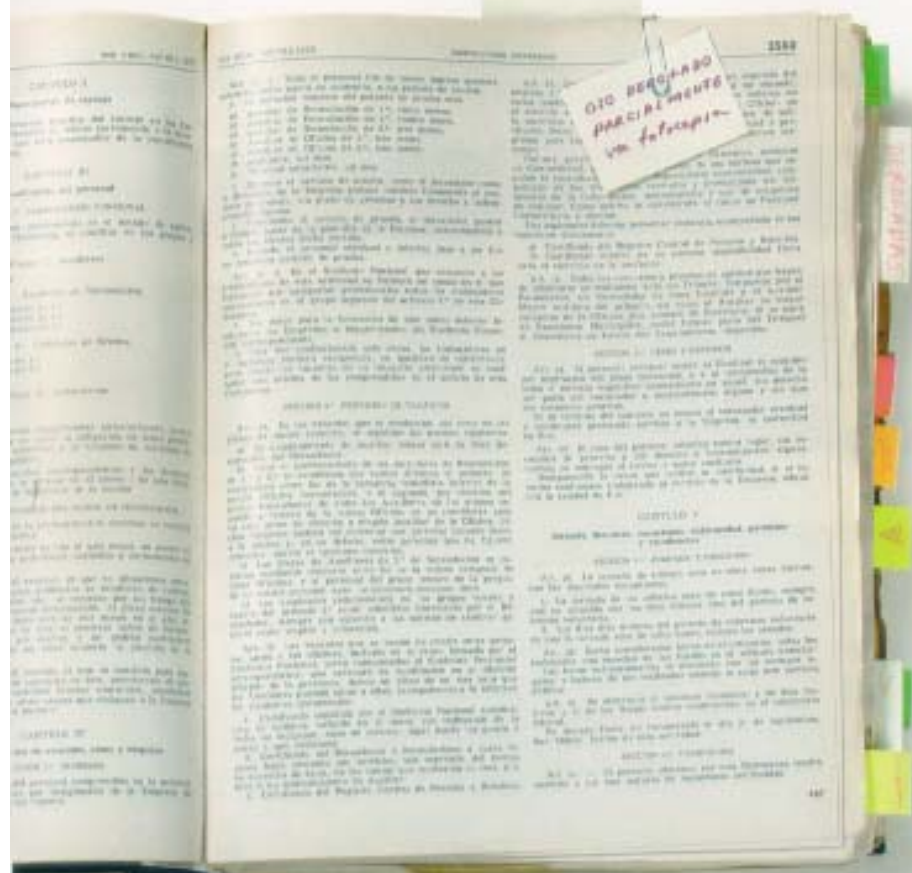


Se cerró el Manifiesto contra la guerra de Irak con cerca de 600 adhesiones. (Págs. 24-25)



Última hora: La Policía local ya no detiene en las alcoholemias. (Pág. 26)

Ejemplar en extinción



Olvídense de asteriscos, marcas y señales. LA LEY NEXUS es la **nueva fuente de información** con la que disfrutará de ventajas exclusivas como:

- Tecnología automática de **obtención de versiones legislativas** anteriores, intermedias y posteriores de las normas.
- **Iter Jurisprudencial**: acceso directo a las resoluciones dictadas en las diferentes instancias de un caso.

Todo ello apoyado por un sistema de **interrelación global** entre sus 3 bases de datos: Jurisprudencia, Legislación y Bibliografía.



La información que viene.

LA LEY, suministrador oficial de bases de datos a Jueces y Magistrados

A partir de ahora, va a rentabilizar

su tiempo todavía más. Con el

nuevo DVD LA LEY NEXUS

obtendrá, gracias a la tecnología

exclusiva del interface **Wolters**

Kluwer Explorer, la información

que desea para el desarrollo

eficaz de su labor profesional,

totalmente interrelacionada y con

la **máxima sencillez** operativa.

Además, la suscripción a LA LEY

NEXUS incluye el acceso a la

página de novedades de LA LEY

en Internet, con la que estará

siempre al día.

LA LEY NEXUS, un ejemplo de

eficacia ahora a su alcance.

Infórmese en el 902 42 00 10

o en tienda.laley.net.

LA LEY



C/ Colado Medani, 9 28230 Las Rozas Madrid
www.laley.net

Ref.: EE366

Carta del Decano



AÑO XXXXII
NÚMERO 162
abril 2003

MAQUETACIÓN

María Luz Ascaso
Servicio de Publicaciones del Real e Ilustre
Colegio de Abogados de Zaragoza

EDITA

Real e Ilustre Colegio
de Abogados de Zaragoza
D. Jaime I, 18
50001 Zaragoza
www.reicaz.es

DEPÓSITO LEGAL

Z-107.-1961

IMPRIME

Gráficas Lema, S.L.
Tiernas, 2
50002 Zaragoza

PORTADA

X ENCUENTROS DE ESQUI ABOGADOS
ARAGON-BEARN Salida de una de las
pruebas.

La Redacción no se hace responsable de las opiniones vertidas en los artículos de sus colaboradores ni se identifica necesariamente con ellas.



Francisco Javier
Hernández Puértolas

En el momento en que escribo estas líneas, la actualidad en el campo jurídico y judicial -pero en esta ocasión con gran repercusión para toda la sociedad- está representada por la entrada en vigor de las leyes Orgánica 8/2002 y 38/2002, ambas de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que instaura los que han venido a denominarse juicios rápidos.

La Abogacía española, a través de sus órganos de representación, Consejo General y Colegios, se han pronunciado, con ligeros matices pero con identidad en lo sustancial, sobre esta reforma del enjuiciamiento criminal y su postura puede resumirse como sigue:

Puede valorarse positivamente que se agilice el enjuiciamiento de determinados delitos estadísticamente muy frecuentes, con limitación en cuanto a las penas que se puedan imponer, en los casos de flagrancia y en los que sea previsible una instrucción sencilla. Ello, si se lleva a efecto con eficacia, ha de redundar en una disminución de la inseguridad ciudadana lo que, así deber reconocerse, constituye una importante demanda social.

Pero dicho esto, inmediatamente debe señalarse que de ninguna manera se puede admitir que la celeridad en el enjuiciamiento suponga una merma en el derecho de defensa de acusados, víctimas y perjudicados.

En principio, la ley respeta el derecho de defensa, e incluso, de alguna manera mejora su ejercicio, pero debemos estar muy vigilantes, sobre todo al principio, para que no se creen prácticas lesivas.

Como se ha informado reiteradamente, el Colegio creó un grupo de trabajo dedicado a los juicios rápidos, que se dedicó inicialmente a estudiar la ley, a tomar contacto con los demás instituciones afectadas (Judicatura, Fiscalía y Policías) y a informar a los compañeros a través de las mesas redondas organizadas, además de la videoconferencia que organizó el Consejo General de la Abogacía Española. Y una vez en vigor la reforma, el grupo de trabajo está haciendo un seguimiento diario que nos permitirá detectar los problemas que vayan surgiendo y tratar de solucionarlos.

Es cierto que la instauración de los juicios rápidos no va a dar lugar a la comisión de más delitos y faltas (incluso si funciona bien es posible que las haga disminuir) pero no es menos cierto que la concentración de la actividad instructora en el Juzgado de Guardia implica una mayor intensidad en el trabajo del abogado en el mismo. Por ello se solicitó y se obtuvo una ampliación de los espacios destinados a los abogados en el Juzgado de Guardia. En cambio el Ministerio de Justicia, a escala nacional para las Comunidades que no tienen transferidas las competencias en materia de Justicia, no autorizó el aumento de abogados de guardia. Desde aquí, como ya lo he hecho en los medios de comunicación, critico tal decisión y una vez más expreso el deseo de que la transferencia se produzca lo antes posible. Pero en fin, para paliar los efectos de la inactividad ministerial y con objeto de aliviar, dentro de nuestras posibilidades, la carga de trabajo de los abogados de guardia, se ha creado un turno transitorio y voluntario para atender a los juicios de faltas rápidos. La disponibilidad del letrado, desde las 9:00 hasta las 19:00 horas no se retribuye, aunque sí, lógicamente, se retribuyen los juicios de faltas que celebren.

Este sistema, como todo el resto de nuestra actuación, se reconsiderará en breve plazo pero cuando haya suficiente experiencia. A tal efecto insisto en el ruego de que pongáis en conocimiento del Colegio todas las incidencias y disfunciones que detectéis, en cualquier aspecto del nuevo procedimiento.

En fin, lo mismo que en ocasiones anteriores (nueva L.E.C., etc.) estoy seguro de que la Abogacía saldrá airosa de este nuevo reto. De hecho, el primer día de vigor de la ley, los abogados eramos los únicos que teníamos todo organizado. Y no quiero terminar sin rendir un homenaje especial a los abogados adscritos al turno de oficio, sobre los que van a recaer casi todo el peso de esta reforma.

El Decano

La entrada en vigor el 23 de abril de la Ley de Cortes de Aragón 2/2003 de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, publicada en el BOA de 24 de febrero, ha supuesto un importante revulsivo en el mundo del Derecho Civil Aragonés por la importancia que tiene al afectar de forma esencial a la práctica totalidad de los aragoneses. El Colegio, consciente de dicha importancia, ha hecho un considerable esfuerzo para hacer accesible la Ley a profesionales y ciudadanos. Se ha colaborado con El Justicia de Aragón en la preparación de una Jornada con los ponentes de la Ley que se celebró en el Paraninfo. Se ha editado junto con el Gobierno de Aragón una publicación especial que posiblemente al recibo del presente Boletín esté ya a disposición de todos los colegiados. Esfuerzo en el que también han participado las Agrupaciones y Secciones colegiales. Así, la Agrupación de Abogados Jóvenes ha organizado unas Jornadas sobre Derecho de Familia Aragonés para los días 20 y 21 de mayo y la Sección de Derecho Civil Aragonés ha aprovechado para relanzar su actividad y organizar junto con la Sección de Derecho de Familia una serie de reuniones conjuntas que se iniciaron el pasado 3 de abril. El trabajo que a continuación reproducimos es la ponencia que presentó Javier Sancho-Arroyo y López Rioboo y se discutió en la Sesión inaugural de dichas reuniones.

La Sección de Derecho Civil Aragonés tiene la intención de colaborar con asiduidad en este Boletín, reproduciendo e incluso comentando las sentencias de mayor interés que puedan dictarse. Iniciamos dicha colaboración con la reproducción de dos importantes resoluciones: Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del TSJA de 7/11/2001 y Auto del mismo Tribunal sobre interés casacional de 11/7/2002

LEY DE REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL Y VIUEDAD

La Ley aragonesa 2/2003, publicada en el B.O.A. de 24 de Febrero y en el B.O.E. de 13 de Marzo de 2003, constituye un nuevo paso, y un paso importante, en la tarea de la renovación del cuerpo legal del Derecho Civil de Aragón, tal como se expresa al inicio del preámbulo de la ley; preámbulo que, dicho sea de paso, es de muy considerable extensión, muy didáctico y de lectura recomendable porque proporciona muchas claves para el conocimiento e interpretación de la ley.

La ley consta de 120 artículos, 4 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales, la última de ellas la que determina la fecha de su entrada en vigor, que tendrá lugar el próximo día de San Jorge, patrón de Aragón, 23 de Abril de 2003. Se continúa así la línea iniciada con la Ley de Sucesiones, que entró en vigor en la misma fecha de 1999.

Esta ley viene a sustituir a 67 artículos de la Compilación, los números 23 a 88, integrados en los títulos IV, V y VI del Libro I. Pero, además, se derogan también los artículos 7 y 22, el primero de ellos sobre ausencia en relación con el derecho expectante de viudedad y el segundo sobre la junta de parientes en funciones de fiducia sucesoria. Y se da nueva redacción a tres preceptos de la Ley de Sucesiones, los artículos números 139 (por haber desaparecido el artículo de la Compilación al que se remitía, sin que se pueda ahora hacer la remisión a otro equivalente) y 202.2.º y 221, sobre privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, para actualizar su dependencia, que hoy la tiene de la Diputación General de Aragón.

También, por medio de la disposición final 2ª, se da nueva redacción a los artículos 20.1 (junta de parientes) y 149.3 (derecho de abolorio) de la Compilación, que ya habían sido afectados sustancialmente por la Ley de Sucesiones.

Como quiera que el título preliminar de la Compilación, artículos 1, 2 y 3, ya había sido reformulado por la Ley de Sucesiones, y que esta misma ley dejó derogada toda la materia contenida en la Compilación sobre el fenómeno sucesorio, con esta nueva ley queda ya muy poco en la Compilación del contenido que tenía en 1967. Concretamente, son 28 los artículos que restan (de los 153 originarios) cuya modificación y desarrollo se abordará, con toda probabilidad, en la próxima legislatura.

Pero esta tarea reformadora no supone, en modo alguno, una ruptura con la regulación anterior, que se mantiene en lo sustancial en el ejercicio de las competencias que el artículo 149.1.8 de la Constitución y 35-1.4ª del Estatuto de Autonomía atribuyen a nuestras Cortes, las Cortes de Aragón. Esa competencia se extiende a la conservación, modificación y desarrollo de nuestro derecho civil.

Conservación que implica respeto a los principios informadores de nuestro derecho, lo que excluye toda idea de ruptura radical con nuestras instituciones seculares.

Pero la propia evolución de la vida obliga también a **modificar** nuestro derecho de forma que se pueda conservar en lo esencial y, haciéndolo viable por su adaptación a las evoluciones que experimenta la vida cotidiana, se garantiza también su pervivencia.

También forma parte de ese haz de competencias la que apunta hacia el **desarrollo** de nuestro derecho civil, que no puede quedar constreñido al estricto ámbito del derecho compilado. Hay que recordar que cuando se elaboró la Compilación el horizonte legislativo era muy distinto del actual. En aquel entonces, la existencia de derechos peculiares en los diversos territorios era vista con disfavor, como algo no deseable y meramente transitorio, puesto que debía conducir a la elaboración de un Código civil único para toda España.

Consecuencia de ello fue que la Compilación, cuyas primeras e importantísimas tareas de gestación se acometieron aquí, en Zaragoza, por medio del Seminario presidido por el recordado maestro Lacruz Berdejo, no podía tener una extensión que hubiera parecido desmesurada, y las normas y principios del derecho aragonés tuvieron que formularse de forma quintaesenciada, muy comprimida, de manera que cupiera la mayor cantidad posible de contenido jurídico en un número muy reducido de normas. Esa era la vía posible, y la que se siguió, para que las Cortes generales aprobaran el texto que se les sometía.

Con la Constitución cambió el panorama, como consecuencia del correlativo cambio producido en la estructura política del Estado. Desapareció la tendencia a la unificación, que ya dejó de contemplarse como un bien deseable. No es éste, evidentemente, ni el lugar ni el momento para abrir un debate sobre la conveniencia o inconveniencia de tal planteamiento que, por lo demás, constituye una opción política que puede concitar opiniones muy diversas. Lo que importa es señalar cual es la situación y, de acuerdo con ella, la necesidad de desarrollar nuestro derecho, hacer bien explícito lo

que estaba comprimido y proporcionar la mayor claridad posible para facilitar la consecución del ideal de seguridad jurídica.

Con ese objetivo de procurar seguridad jurídica a los ciudadanos y a quienes hemos de intervenir en la tarea de la aplicación del derecho, se atiende en la nueva ley a procurar la más fácil inteligencia de las instituciones y, al propio tiempo, a evitar que se tenga que recurrir al derecho supletorio, es decir, al Código civil. Y ello no porque exista ningún tipo de rechazo hacia un texto legal venerable, sino porque el juego del derecho supletorio es siempre muy difícil tratándose de derecho codificado, en el que unos preceptos están en relación con otros y la aplicación extensiva del derecho supletorio puede llevar a conclusiones que supondrían obliteración de nuestro propio sistema jurídico.

Por ejemplo, el artículo 52.2º de la Compilación, que ahora se deroga, sobre disolución de la comunidad conyugal, remitía a los artículos 1392 y 1393 del Código civil. Pero como quiera que este último remitía, a su vez, al artículo 1373, relativo a la disolución de la sociedad de gananciales por embargo de bienes que tuvieran esa condición por deudas privativas de un cónyuge, se entraba en colisión con lo que sobre el particular establecía el artículo 46 de la Compilación. Ahora, con la nueva ley se intenta tener un texto autosuficiente y que evite problemas de ese género.

Este ejemplo nos lleva también a poner de manifiesto otra característica de la nueva ley: la inclusión de normas procesales, con el mínimo alcance posible dada la restricción con que se contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas dicten normas en esta materia, pero que contribuyan a aclarar la forma de actuar los derechos sustantivos privativos, como ocurre con el artículo 43 de esta ley.

Entrando ya en el análisis, muy genérico por obvias razones de tiempo y por el propio contenido global de esta exposición, de las grandes novedades de la ley se pueden señalar las siguientes:

1.- Se introduce la regulación de un **régimen de separación de bienes**. Regulación realmente muy parca pero que parece autosuficiente dado que, en esta materia como en la mayoría de las que aparecen reguladas por nuestros textos legales, el principio que prevalece es el de libertad civil, con la facultad de las partes de regular sus relaciones como tengan por conveniente, sin más límites que los propios del *standum est chartae*.

Se trata, como antes se ha señalado, de evitar el recurso al derecho supletorio introduciendo esta regulación de manera que resulte acorde con el sistema de derecho aragonés, sin entrar en contradicción con ninguna norma del mismo.

2.- Consecuencia de lo anterior, es decir de la coexistencia en la regulación positiva de dos clases o tipos de régimen económico matrimonial, es la introducción de unas **disposiciones generales**, que resultan aplicables cualquiera que sea el régimen matrimonial concreto.

Mediante las mismas se trata de regular lo que alguna parte de la doctrina denomina "régimen primario".

Como se explica en la exposición de motivos de la ley, parte de estas disposiciones generales se encontraban en las normas sobre régimen legal de la Compilación, con vocación de aplicarse en todos los casos, y otras proceden del Código civil, que era aplicable como derecho supletorio.

De esta manera se destaca el valor de principios tales como la libertad civil, libertad de regulación de las relaciones entre

partes, que se ha de conjugar con el principio constitucional de igualdad, que encuentra su trasunto en la atribución del gobierno de la familia a ambos cónyuges, que deciden juntos sobre la economía doméstica y se proporcionan recíprocamente la información precisa. Además, se establecen criterios sobre la contribución de los cónyuges a la satisfacción de las necesidades familiares, incluyéndose el deber de los hijos de contribuir equitativamente, según los casos. También en la línea de evitar tener que acudir al derecho supletorio, se regula lo relativo a la vivienda familiar.

También se contempla la existencia de los terceros y se acentúa la necesidad de respetar sus derechos.

3.- Se suprime la regulación de la dote y de la firma de dote, por haber caído en desuso, aunque ambas instituciones se mencionan junto a las demás instituciones familiares consuetudinarias, porque tampoco pareció oportuna la supresión de toda referencia a las mismas y porque, no se olvide, siempre se puede pactar sobre este particular.

4.- Dentro de lo que es la regulación del régimen matrimonial legal, no se ha perdido de vista que la que contenía la Compilación de 1967 tenía una altísima calidad técnica, por lo que lo que se ha pretendido ha sido completar y perfeccionar aquella regulación, adaptándola a la realidad actual, y desarrollar conforme a sus propios principios informadores consecuencias más claras, singularmente en materia de disolución, liquidación y división del consorcio.

Porque aunque la comunidad legal carecía de nombre propio, denominándose de maneras muy variadas, ahora ya se ha optado por utilizar el nombre de "**consorcio conyugal**", siguiendo una práctica bastante extendida, que atribuía también a los bienes comunes la calificación de "consorciales".

- Uno de los rasgos importantes de la reforma en este aspecto es la pérdida del carácter común, por definición, de los bienes muebles. Ya en 1967 era dudosa la conveniencia de mantener ese criterio, que se dulcificó mediante la fórmula de la presunción de muebles como sitios y la posibilidad de pactar el "llevar muebles por sitios". La creciente importancia que en el tráfico actual han adquirido los bienes muebles (precisamente cuando los patrimonios inmobiliarios alcanzan importancia pasan a integrarse en sociedades patrimoniales, "movilizándose" de esta manera) ha hecho cambiar el criterio abandonando definitivamente el de *res mobilis, res vilis*.

- En la ley aparece una regulación que quiere ser exhaustiva de los bienes comunes y de los privativos, incorporando supuestos cada vez más frecuentes en la práctica (pensiones, indemnizaciones por despido, productos financieros,...) y que parece requerían una formulación legal expresa para superar dudas y vacilaciones.

En la distinción entre bienes comunes y privativos se incorpora una presunción de privatividad (éste es el término que se ha elegido) que antes no existía, aunque se distingue también entre esa presunción o el reconocimiento de privatividad y los pactos de atribución de carácter común o privativo a determinados bienes, según los casos, como negocio jurídico diferenciado.

- Es una regla clásica en la regulación aragonesa de los bienes y deudas comunes y privativos que la participación que a un cónyuge corresponde en los bienes comunes no debe responder de las deudas privativas de su consorte (artículos 50 del Apéndice y 46 de la Compilación). Pero es bien conocida la dificultad que siempre ha existido para que el cónyuge no deudor pueda hacer valer su derecho por la falta de concordancia entre el derecho sustantivo aragonés y el derecho procesal, común. En éste la vía para salvaguardar en la ejecución el derecho de quien no era deudor era la tercera, y la práctica procesal, más bien jurisprudencial, excluía esa vía cuando se trataba de matrimonios.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha venido a proporcionar un cauce nuevo, pero que parece reservado a la ejecución sobre bienes gananciales, en su artículo 541. El artículo 43 de la nueva ley permite acudir al procedimiento regulado en la ley procesal civil, con las peculiaridades que se contemplan en este mismo artículo, y que serán objeto de comentario en su día, en estas mismas jornadas.

- La **gestión del consorcio** aparece presidida en la nueva ley por el **principio de igualdad** de los cónyuges, dedicándose la sección primera a la regulación de la **economía familiar**, atribuyendo a ambos cónyuges las decisiones sobre la misma, y desarrollando algunas de sus consecuencias sobre la atención al interés de la familia, a la diligencia debida en la gestión y al deber de información como correlato al derecho que cada cónyuge tiene a conocer cómo se gestiona el consorcio.

- Junto al principio de igualdad en la gestión aparece nuevamente el de **libertad**, traducida en libertad de pacto sin otros límites que los del *standum est chartae*. Se regula la legitimación de uno y otro cónyuge para realizar actos de administración o disposición ordinarios incluidos en lo que es la actividad habitual de cada cónyuge, y se contempla también la actuación de los terceros de buena fe, cuya indemnidad se procura siempre.

La igualdad y la libertad aparecen siempre referidas tanto en cuanto a la posibilidad de pactar como en cuanto a la actuación o actuaciones que pueden desarrollar uno y otro cónyuge.

- En la nueva ley se regula de forma minuciosa, muy estudiada y acorde con los más recientes desarrollos doctrinales las consecuencias de la actuación individual de uno de los cónyuges en la disposición a título oneroso sobre bienes consorciales sin el consentimiento del otro. En el régimen del Código civil se sigue como sistema el de la anulabilidad, y la aplicabilidad de tal sistema en derecho aragonés ha suscitado muy serias dudas.

Tampoco ha parecido conveniente establecer un sistema de nulidad absoluta, de efectos tan perturbadores para el tráfico jurídico.

Por último, en lo tocante a esta materia, se ha huido también del establecimiento de presunciones de consentimiento tácito, que aunque pueden proporcionar soluciones fáciles muy probablemente habrían de resultar injustas en numerosas ocasiones.

La ley aborda este problema con nuevos criterios, fruto de un más profundo análisis jurídico que intenta establecer un equilibrio entre las tres partes que confluyen en esta clase de conflictos de intereses. Para ello se parte de la validez inicial pero se conjuga con el sistema de transmisión de la propiedad, estableciéndose la inoponibilidad del contrato al cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido. Junto a ello se articula un sistema de acciones en los artículos 53 y 54 para remediar anomalías.

- En la nueva ley aparece una regulación bastante más extensa que en la Compilación de la disolución, liquidación y división del consorcio. Consta de 26 artículos que constituyen un texto que parece autosuficiente, evitando remisiones que pueden resultar perturbadoras en un derecho codificado. Así ocurría, por ejemplo, con el apartado 2º del artículo 52 de la Compilación, a que antes he hecho referencia.

Se regula la "**comunidad que continúa tras la disolución**" o comunidad postmatrimonial, que incluye en lo esencial la regulación contenida en la Compilación de la comunidad conyugal continuada, cuya regulación como tal, hasta ahora contenida en el título V de la Compilación, se suprime en bloque, sin perjuicio de que la disposición transitoria tercera haga que conserve vigencia para las sociedades conyugales continuadas nacidas antes de la entrada en vigor de la ley.

Hay novedades respecto del derecho anterior en un buen número de artículos, como el 65 que autoriza al Juez a retrotraer los efectos de la disolución hasta el inicio del procedimiento judicial de separación, nulidad o divorcio, lo que puede constituir un freno a la realización de actividades no precisamente bien intencionadas. Las ventajas dejan de ser un derecho a ejercitar sólo en los casos de disolución por muerte, para generalizarse. En general, se atiende cuidadosamente al pasivo y a la situación de los acreedores, considerando también en los casos de disolución por muerte el usufructo universal del viudo y la figura, frecuente, del fiduciario.

5.- En cuanto al derecho de **viudedad**, quizá lo más destacado de la nueva ley no sea ninguna novedad sino cabalmente lo contrario: que se mantiene este derecho con arreglo a su configuración tradicional, considerándolo derecho de familia y basado en las dos fases, primero como derecho expectante en vida de ambos cónyuges y usufructo tras el fallecimiento de uno de ellos.

Se mantiene el principio de inalienabilidad e inembargabilidad del derecho de viudedad, como derecho de familia que es. Pero se distingue ahora este derecho de los frutos que proporciona, autorizando expresamente el embargo de tales frutos.

Como novedad, se establece la posibilidad de renunciar al derecho expectante sin que ello suponga renuncia al derecho de usufructo. En la regulación todavía vigente no parecía que ello fuera posible, de manera que la renuncia al expectante parece que tenía que suponer renuncia también al usufructo en su día. Ahora ya no es así, y se puede renunciar al expectante para facilitar el tráfico jurídico de bienes, pero conservando el usufructo sobre aquellos bienes que existan en el patrimonio al tiempo del fallecimiento.

Otra novedad relativa es la extinción del derecho expectante en los casos de separación, nulidad o divorcio, cuyo efecto se lleva al inicio del procedimiento judicial correspondiente, tal como se previó en la Ley de Sucesiones respecto de la extinción de la fiducia y de la sucesión del cónyuge (arts. 123, 125 y 216).

Se atiende también especialmente a la protección de los terceros de buena fe, que se pone de manifiesto en los artículos 98.2 sobre extinción del expectante en los casos de disposición conjunta por ambos cónyuges; 99, relativo a la enajenación judicial de bienes inmuebles y 100, que establece la extinción del expectante sobre los muebles en cuanto salen del patrimonio del que formaban parte, siempre dejando a salvo las enajenaciones realizadas en fraude del derecho de viudedad.

Por lo que respecta al **usufructo viudal**, destaca la atención que se presta a la forma de usufructuar diversas categorías de bienes. Unos, como el dinero, que ya planteaban dudas desde siempre y otros, como los fondos de inversión, que han nacido al tráfico en los últimos tiempos y ofrecían serias dificultades en cuanto a la determinación del modo de usufructuarlos.

Una novedad es la desaparición de la limitación que actualmente establece el artículo 73.1 de la Compilación, que restringe el usufructo a la mitad del caudal cuando exista descendencia conocida anterior al matrimonio, aunque la disposición transitoria cuarta salva las situaciones ya existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

6.- Las disposiciones transitorias parten del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley, salvo que los hechos, actos o negocios relativos a los distintos aspectos que regula la ley hayan tenido lugar antes de su entrada en vigor, pues en tal caso tales actos se regirán por la norma vigente al tiempo de su celebración.

Derecho Civil Aragonés

LEY DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y VIUEDAD TABLA DE CORRESPONDENCIAS COMPILACIÓN Y CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales

	Compilación	Código Civil
Art. 1.- Comunidad de vida.		66/67/68
Art. 2.- Domicilio familiar.		70
Art. 3.- Principio de libertad de regulación.	24/25/26	1315/1323
Art. 4.- Dirección de la vida familiar.		
Art. 5.- Satisfacción de las necesidades familiares.	41.1º	1318/1438*
Art. 6.- Deber de información recíproca.		1383
Art. 7.- Responsabilidad frente a terceros.	43.1	1319
Art. 8.- Vivienda familiar.	51	1320/1322
Art. 9.- Mandatos entre cónyuges.		71
Art. 10.- Derecho de viudedad.	72.1	
Art. 11.- Régimen económico matrimonial.	23/36	1315-16/1345
Art. 12.- Derechos de terceros.	26	1317

*Separación de bienes

TÍTULO II. De los capítulos matrimoniales

	Compilación	Código Civil
Art. 13.- Contenido y forma de los capítulos.	25	1325/1327-28/1335
Art. 14.- Idioma de los capítulos.		
Art. 15.- Tiempo y eficacia.	26	1326/1334
Art. 16.- Inoponibilidad a terceros.		
Art. 17.- Capacidad.	27	1329/1330
Art. 18.- Modificación de estipulaciones capitulares.	28	1331
Art. 19.- Instituciones familiares consuetudinarias.	30 a 32**/33/35	
Art. 20.- Otras situaciones de comunidad.	34	

** Dote y firma de dote

TÍTULO III. Del régimen de separación de bienes

	Compilación	Código Civil
Art. 21.- Aplicación del régimen.		1435
Art. 22.- Régimen jurídico.		
Art. 23.- Contenido.		1437
Art. 24.- Titularidad de los bienes.		1441
Art. 25.- Gestión con mandato expreso.		71
Art. 26.- Gestión sin mandato expreso.		1439
Art. 27.- Responsabilidad por deudas.		1440

TÍTULO IV. Del consorcio conyugal

CAPÍTULO PRIMERO. Bienes comunes y privativos

	Compilación	Código Civil
Art. 28.- Bienes comunes.	37	1344/1347/1349 a 51 1354/1356/1359-60
Art. 29.- Bienes privativos.	38	1346/1348/1352-53 1357/1359-60
Art. 30.- Bienes patrimoniales de carácter personal.	38	1346
Art. 31.- Presunción de privatividad.		
Art. 32.- Reconocimiento de privatividad.		1324
Art. 33.- Ampliación o restricción de la comunidad.	29/47/56.1º	1355/1358
Art. 34.- Bienes de origen familiar.		
Art. 35.- Presunción de comunidad.	40	1361

Derecho Civil Aragonés

CAPÍTULO II. Deudas comunes y privativas

	Compilación	Código Civil
Art. 36.- Deudas comunes.....	41	1318/1362-63/1368
Art. 37.- Responsabilidad de los bienes comunes frente a terceros. .	42	1319/1365-66-67 1382
Art. 38.- Responsabilidad de los bienes privativos.....	46	1373
Art. 39.- Contribución en defecto de bienes comunes.....	43	
Art. 40.- Responsabilidad por deudas de adquisición de bienes comunes.....		1370
Art. 41.- Deudas privativas.....	44/45	1371-72
Art. 42.- Responsabilidad subsidiaria de los bienes comunes.....	46	1373
Art. 43.- Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas.....		1373-74
Art. 44.- Relaciones entre patrimonios.....	47	1358/1364/1390

CAPÍTULO III. Gestión del consorcio

Sección 1.ª. De la economía familiar

	Compilación	Código Civil
Art. 45.- Reglas generales.....	48.1	1383
Art. 46.- Desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar.....	49.2	

Sección 2.ª. Gestión de los bienes comunes

	Compilación	Código Civil
Art. 47.- Pactos sobre gestión.....	48.1	1375
Art. 48.- Actuación indistinta de cualquiera de los cónyuges.....	48.2.1º	1319/1385-86
Art. 49.- Ejercicio de profesión o negocio.....	48.2.1º	1382
Art. 50.- Actuación frente a terceros.....	48.2.2º	1384-85
Art. 51.- Actuación conjunta de ambos cónyuges.....	48.1	1375/1377
Art. 52.- Autorización judicial.....	50	1376-77
Art. 53.- Falta de consentimiento en actos a título oneroso.....		1322
Art. 54.- Rescisión por fraude.....		1391
Art. 55.- Actos ínter vivos a título lucrativo.....		1378
Art. 56.- Disposiciones por causa de muerte.....		1379-80
Art. 57.- Adquisiciones por uno solo de los cónyuges.....		
Art. 58.- Atribución de la gestión a uno solo de los cónyuges.....		1388-89
Art. 59.- Privación de la gestión.....		
Art. 60.- Concreción automática de facultades.....	7.3	1387/1389

Sección 3.ª. Gestión de los bienes privativos

	Compilación	Código Civil
Art. 61.- Gestión de los bienes privativos.....	51	1381

CAPÍTULO IV. Disolución, liquidación y división del consorcio

Sección 1.ª. Disolución del consorcio

	Compilación	Código Civil
Art. 62.- Causas de disolución de pleno derecho.....	52 → 1392 Cc.....	1392
Art. 63.- Causas de disolución por decisión judicial.....	52 → 1393 Cc.....	1393
Art. 64.- Medidas provisionales.....		
Art. 65.- Momento de eficacia de la disolución.....		1394
Art. 66.- Régimen subsiguiente.....		1435.3º
Art. 67.- Disolución por nulidad del matrimonio.....		1395

Sección 2.ª. La comunidad que continúa tras la disolución

	Compilación	Código Civil
Art. 68.- Bienes comunes.....	63.1***	
Art. 69.- Deudas comunes.....	64/66.2***	
Art. 70.- Responsabilidad de los bienes comunes.....		
Art. 71.- Disolución por muerte.....	53	1408
Art. 72.- Disolución por otras causas.....	54	
Art. 73.- Disposición por causa de muerte.....		
Art. 74.- Preferencia del derecho de viudedad.....		
Art. 75.- Régimen supletorio.....		

*** Comunidad conyugal continuada

Derecho Civil Aragonés

Sección 3.ª. Liquidación y división

	Compilación	Código Civil
Art. 76.- Derecho a la división.	55.1	1396
Art. 77.- Modalidades de liquidación y división.	55.3	
Art. 78.- Capacidad.		
Art. 79.- Inventario.	55.1	1396
Art. 80.- Activo del inventario.	55.2	1397
Art. 81.- Pasivo del inventario.		1398
Art. 82.- Liquidación concursal.		1399
Art. 83.- Liquidación ordinaria.	56	1399/1400/1403 1405
Art. 84.- Aventajas.	57	1321
Art. 85.- División y adjudicación.	58	1404/1406/1407
Art. 86.- Las deudas comunes tras la división.		1401
Art. 87.- Liquidación de varias comunidades.	59	1409
Art. 88.- Régimen supletorio.		1402/1410

TÍTULO V. De la viudedad

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales

	Compilación
Art. 89.- Origen.	72.1/75.3
Art. 90.- Pactos.	72.1/75.2
Art. 91.- Inalienabilidad.	74.1
Art. 92.- Renuncia.	74.1/76.3
Art. 93.- Privación.	
Art. 94.- Extinción.	78
Art. 95.- Limitaciones.	74.2/77
Art. 96.- Derecho de transmisión y consorcio foral.	

CAPÍTULO II. El derecho de viudedad durante el matrimonio

	Compilación
Art. 97.- Derecho expectante de viudedad.	76.1
Art. 98.- Disposición de bienes inmuebles.	7.2/76.2
Art. 99.- Enajenación judicial de bienes inmuebles.	
Art. 100.- Disposición de bienes muebles.	76.4

CAPÍTULO III. Usufructo vital

	Compilación
Art. 101.- Comienzo y extensión del usufructo vital.	7.2/72.2/73/79
Art. 102.- Explotaciones económicas.	
Art. 103.- Inventario y fianza.	80.1
Art. 104.- Formalización del inventario.	80.2/80.3
Art. 105.- Otras medidas cautelares.	81
Art. 106.- Sanción de la falta de inventario.	82
Art. 107.- Derechos y obligaciones	
Art. 108.- Inalienabilidad e inembargabilidad.	83
Art. 109.- Transformación del usufructo.	83.1
Art. 110.- Intervención de los nudo propietarios.	85/87
Art. 111.- Liquidación de frutos.	84.1 ^a
Art. 112.- Gastos y mejoras.	84.2 ^a
Art. 113.- Reparaciones extraordinarias.	84.3 ^a
Art. 114.- Tributos.	
Art. 115.- Seguro de los bienes sujetos a usufructo vital.	
Art. 116.- Alimentos.	84.4 ^a
Art. 117.- Usufructo de dinero.	
Art. 118.- Usufructo de fondos de inversión.	
Art. 119.- Extinción del usufructo vital.	86
Art. 120.- Posesión de los propietarios.	88

SENTENCIA Sala de lo Civil y Penal TSJA de 7 de noviembre de 2001 (extracto)

PRINCIPIO STANDUM EST CHARTAE: No significa que las normas del Derecho Civil aragonés no sean susceptibles de interpretación extensiva o de aplicación analógica.

INMISION DE RAICES Y RAMAS: Interpretación extensiva y aplicación analógica del art. 143 Comp. No procede en el supuesto de aerogeneradores de un parque eólico que ocupan parcialmente el vuelo de finca colindante.

Disposiciones citadas: arts. 3 y 143 Comp y arts. 3.1, 4.1 y 592 Cc

Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas

Los propietarios de una finca reclaman a las compañías que explotan un parque eólico, con fundamento en el art. 143 Como, la mitad de los frutos eléctricos producidos por aerogeneradores que invaden parcialmente el vuelo de aquélla. El TSJA rechaza la interpretación extensiva y la aplicación analógica del citado precepto a este supuesto de hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNDÉCIMO.- El segundo motivo del recurso de los articulados por dicha parte actora denuncia la interpretación errónea e inaplicación del art. 143 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, en relación con el art. 4º.1 del Código Civil. Dicho motivo, que ha sido el determinante de la competencia de este Tribunal Superior de Justicia para el conocimiento del recurso de casación, pretende la aplicación analógica de la regulación efectuada en el citado precepto de la Compilación respecto de las relaciones de vecindad en cuanto a la inmisión de ramas de árboles frutales en fundo ajeno, y en consecuencia solicita la condena a las demandadas al pago de la mitad de los frutos eléctricos producidos invadiendo el vuelo de su finca.

Es de notar que, en el desarrollo del motivo y en el informe producido en la vista oral, la parte ha pretendido una aplicación directa al caso del citado art. 143, mediante la interpretación extensiva de la norma, atendiendo a la realidad social del tiempo en que haya de surtir efecto, más que la aplicación analógica de su contenido.

DUODÉCIMO.- Para la resolución del motivo ha de desecharse, en primer lugar, la argumentación esgrimida por la parte contraria en cuanto a la imposibilidad de interpretación extensiva de las normas jurídicas aragonesas, por aplicación del principio *standum est chartae*. Es cierto que a lo largo de la evolución histórica de dicho precepto existió una interpretación del mismo que lo refería a la interpretación de las leyes, exponiendo que los fueros no debían ser interpretados extensivamente, sino que había de estarse a la letra de su dicción: así, la regulación efectuada en la Observancia *De equo vulnerato*, sobre las consecuencias jurídicas de resultar el caballo muerto, no eran trasladables al caso en que el animal fuera herido. Pero dicha interpretación, entendible en un momento del desarrollo histórico de nuestro derecho y desde la concepción romanista y canonista de los intérpretes, en modo alguno puede hoy sustentarse como una consecuencia derivada de lo establecido en el art. 3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. En consecuencia, las normas del Derecho Civil aragonés son susceptibles de interpretación también extensiva, e incluso de aplicación analógica a supuestos en los que exista identidad de razón.

DECIMOTERCERO.- El art. 143 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, integrado dentro de la regulación de las relaciones de vecindad, tiene por rúbrica "inmisión de raíces y ramas", y prescribe que "1. Si algún árbol frutal extiende sus ramas sobre la finca vecina el propietario de ésta tiene derecho a la mitad de los frutos que tales

ramas produzcan, salvo costumbre en contrario. 2. Ello se entiende sin perjuicio de poder usar, mediante justa causa, de las facultades que a dicho propietario concede el art. 592 del Código Civil".

Dicho precepto tiene su origen en el fuero *De confinibus arboribus*, y regula de forma diferente a como lo hace el Código Civil las facultades que corresponden al propietario del fundo vecino, para el caso contemplado en el precepto: Si el árbol frutal extiende sus ramas sobre la finca vecina, el propietario en vez de poder ejercitar acción para su corta, lo que puede dañar la salud del árbol y disminuir su producción, tendrá derecho a la mitad de los frutos.

La interpretación de los textos legales debe hacerse, ciertamente, conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, conforme al art. 3º.1 del Código Civil, teniendo en cuenta la evolución de los tiempos juntamente con los demás elementos hermenéuticos como son los históricos, lógicos, sistemáticos y teleológicos; pero dicha interpretación no conduce a entender que el caso de autos sea el mismo que el comprendido en el supuesto de hecho contemplado en la norma. En el caso presente resulta acreditado que cuatro de los aerogeneradores instalados por las Corporaciones demandadas ocupan parcialmente el vuelo de la finca de las actoras, cuando en el movimiento generado por la fuerza del viento, las aspas se sitúan sobre dicho vuelo, pero ello no implica ni una ocupación total del indicado espacio, ni resulta equiparable al contemplado en la norma. Es de advertir que el legislador aragonés ha mantenido el precepto en la misma redacción que tenía en la Compilación aprobada por Ley estatal de 8 de abril de 1.967, cuando la Ley 3/1.985, de 21 de mayo, de las Cortes de Aragón, adoptó e integró en el ordenamiento jurídico aragonés dicho texto legal, y que posteriormente lo modificó en varias ocasiones, siendo la última la producida por Ley 1/1.999, de 24 de febrero. En ninguna de dichas modificaciones el legislador aragonés ha decidido modificar la citada norma, pese a que la realidad social ya mostraba la existencia de relaciones entre fundos vecinos distintas a las derivadas de la presencia de árboles frutales en los confines, de lo que se desprende que, interpretando correctamente el referido precepto, no está regulando otras relaciones entre colindantes que las relativas a tales plantaciones, y por ello no resulta de aplicación directa al supuesto de autos.

DECIMOCUARTO.- Tampoco cabe una aplicación analógica de la norma citada al caso de autos, que determine la consecuencia jurídica pretendida por la parte recurrente. Como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2.000, con cita de la Exposición de Motivos del Decreto de 31 de mayo de 1.974 que aprobó el texto articulado del Título Preliminar del Código Civil, la aplicación analógica de la norma parte de la existencia de una laguna legal y de la similitud jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya regulado, debiendo acudir para resolver el problema al fundamento de la norma y al de los supuestos configurados, exigiendo la jurisprudencia que ha interpretado el art. 4º.1 del Código Civil que para la aplicación de la analogía habrá de existir semejanza entre el supuesto de hecho no regulado y el regulado, entendiéndose que existe esta semejanza cuando en el primero están los elementos sobre los que descansa la regulación del segundo, lo que se concreta en: a) que la norma no contemple un supuesto específico pero sí otro semejante; b) que entre ambos se aprecie identidad de razón, c) que no se trate de leyes penales o de ámbito excepcional.

En este caso no se da la identidad de razón para aplicar al caso de autos la regulación comprendida en el art. 143 de la Compilación, por inmisión del vuelo ajeno ocasionado por las ramas de árboles frutales. Mientras que el fruto del árbol es consecuencia de la acción climática -el sol, la lluvia y el viento-, de la tierra, incluyendo su morfología, humedad y sales minerales que se encuentran en su composición, y de la propia calidad del árbol y los cuidados dedicados a su cultivo, en el caso del fruto industrial del aerogenerador la tierra constituye exclusivamente el apoyo en que se sustenta, sin que de la misma se extraiga elemento alguno que produzca el fruto.

Por lo expuesto, no existiendo dicha identidad de razón, no resulta posible la aplicación analógica pretendida, por lo que el motivo de recurso será desestimado.

AUTO Sala de lo Civil y Penal TSJA de 11 de julio de 2002

RECURSO DE CASACIÓN: Existencia de interés casacional. Requisitos del escrito de preparación del recurso de casación.

Disposiciones citadas: arts. 477.2.3º, 479.4 y 481.3 LEC y art. 147 Comp.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Alvarez

Voto particular: Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D.^a María Soledad Gracia Romero, actuando en nombre y representación de la compañía "A. S.L.", presentó ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito de preparación de recurso de casación frente a la sentencia de fecha 18 de marzo del presente año, dictada por dicha Sección en el rollo nº 591/2001, dimanante de los autos de juicio de menor cuantía nº 36/1999, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Calatayud, respecto del cual acordó dicha Sección, por auto de 4 de abril, no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación formulado.

SEGUNDO.- Contra dicho auto denegatorio, la representación de "A. S.L." interpuso recurso de reposición preparatorio del de queja, solicitando se tuviese por preparado el recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto por auto desestimatorio de fecha 10 de mayo del presente año.

TERCERO.- Presentado recurso de queja ante esta Sala, se formó el oportuno rollo, designándose Magistrado Ponente, y por Providencia de fecha 30 de mayo se acordó reclamar de la Audiencia Provincial las actuaciones, que fueron remitidas.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Alvarez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La vía de acceso a la casación prevista en el ordinal 3º del art. 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituye una modalidad en la que el legislador exige un presupuesto de recurribilidad consistente en la concurrencia de "interés casacional", pesando sobre la parte recurrente la carga de explicar el interés casacional y de acreditar su efectiva existencia, debiendo facilitar los datos precisos para que el Tribunal pueda constatar la efectiva presencia del interés casacional, que ha de resultar real y no meramente artificial o instrumental, pues de no ser así ello equivaldría a admitir el recurso de casación por la simple y unilateral afirmación de la existencia de interés casacional, algo que no resulta conciliable con su naturaleza de recurso extraordinario.

Como consecuencia de ello no le basta al recurrente con afirmar que la sentencia impugnada se opone a la jurisprudencia sentada en otras resoluciones del Tribunal Supremo, sino que ha de razonar cómo, cuando y en qué sentido ha sido vulnerada la doctrina de las sentencias por él citadas (véanse los autos del Tribunal Supremo de 18 y 25 de septiembre y 4 de diciembre de 2001, y los de 22 de enero, 12 de febrero y 9 de abril de 2002, entre otros).

Y cuando el interés casacional se funde en jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales, el rigor necesariamente se acrecienta, exigiéndose citar las sentencias de las Audiencias que entran en contradicción, que deberán ser dos por un mismo órgano jurisdiccional y otras dos de otro órgano diferente, siendo rechazable la enumeración masiva de resoluciones, que habrán de limitarse a cuatro por cada punto o cuestión (dos en cada sentido), y en el caso de citarse más se estará a las de fecha más reciente; asimismo será necesario recoger el contenido de las sentencias, su "ratio decidendi", con expresión de la específica materia en que se suscita la contradicción jurisprudencial y de qué modo se produce ésta, siendo preciso, además, razonar sobre la identidad de supuestos entre la sentencia recurrida y las que se invoquen como contradictorias entre sí, lo que resulta imprescindible para que la Audiencia efectúe el control de recurribilidad que le corresponde en fase preparatoria (véanse los autos del Tribunal Supremo de 29 de mayo, 31 de julio, 18 de septiembre, 10 de octubre y 18 de diciembre del año 2001, y el de 9 de abril del 2002, entre otros).

En el caso en que el interés casacional se justifique en la inexistencia de doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de derecho especial de la Comunidad Autónoma, ha de indicarse el extremo o extremos de los debatidos en el pleito en que falta dicha doctrina, debiendo de facilitar los datos precisos para que la Audiencia pueda comprobar la efectiva presencia de interés casacional, sin que sea admisible la utilización de genéricas afirmaciones; en particular, como determinadas materias se rigen en parte por normas propias del ordenamiento jurídico aragonés y en parte por el Derecho Civil español como supletorio, debe precisarse la específica materia sustantiva en la que falta doctrina jurisprudencial, razonando, en su caso, por qué se entiende que estamos ante la infracción de una norma de derecho especial de la Comunidad de Aragón.

Por último, el interés casacional ha de versar sobre la cuestión sustantiva o material que constituye el objeto del proceso, quedando fuera del mismo las cuestiones procesales, que deberán entenderse a los efectos del ámbito del recurso extraordinario de casación en un sentido amplio, abarcando no sólo las normas reguladoras de los presupuestos del proceso y de los actos procesales que conformen los sucesivos trámites hasta llegar a la resolución que le pone término, sino también las relativas a la valoración de la prueba (la corrección del juicio sobre los hechos) y las referentes a las costas procesales; por tanto, el recurso de casación queda circunscrito a la función revisora del juicio sobre el alcance y significado jurídico de los hechos probados, o sea a la aplicación de la norma jurídica sustantiva (véanse los autos de 29 de noviembre y 4 y 28 de diciembre de 2001, entre otros).

Pues bien, en el caso de autos el escrito de preparación no proporciona los elementos necesarios para que la Audiencia pueda constatar la efectiva presencia del interés casacional; vemos que se citan seis sentencias de las Audiencias Provinciales, pero sin ninguna indicación más; por ello, al conocer del recurso de reposición preparatorio del de queja, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial señala acertadamente que el interés casacional no se acredita mediante la simple cita de fechas de sentencias, añadiendo que es preciso poner de manifiesto la doctrina jurisprudencial en cuya contradicción se apoya el recurso, a lo que responde la representación de "A. S.L." indicando que el art. 479.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no exige que la doctrina jurisprudencial en cuya contradicción se apoya el recurso se ponga de manifiesto en el escrito de preparación, bastando con la escueta cita de las sentencias; obviamente, tal postura

del recurrente está en clara oposición con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo antes expuesta; por último, el interés casacional tampoco se acredita con la vaga afirmación de que se ha infringido el art. 147 de la Compilación, en general, y más en concreto el requisito de “aparición” en la servidumbre.

SEGUNDO.- No procede hacer especial pronunciamiento sobre costas.

LA SALA ACUERDA

Que desestimando el recurso de queja interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D.^a María Soledad Gracia Romero, en nombre y representación de la compañía “A. S.L.”, debemos confirmar y confirmamos el auto de fecha 4 de abril del presente año, por el que la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza denegó tener por preparado el recurso de casación frente a la sentencia de fecha 18 de marzo, sin que se haga especial pronunciamiento sobre costas.

Devuélvanse las actuaciones, con testimonio de esta resolución a la expresada Sección de la Audiencia Provincial.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen, anunciando Voto Particular el Magistrado Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

VOTO PARTICULAR

Que formula el Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas al auto de esta Sala dictado el 11 de los corrientes en el rollo de recurso de queja núm. 2/2002, procedente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de esta Ciudad.

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría y lamentando tener que discrepar de ella, formulo al amparo de lo prevenido en el art. 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial mi voto particular, que radica en dos cuestiones: la relativa a los requisitos exigibles al escrito de preparación del recurso de casación, y la referida a la existencia de interés casacional.

El voto se formula en forma de Auto, entendiéndose que la resolución a adoptar debió ser la siguiente:

AUTO

En Zaragoza a diecisiete de julio de dos mil dos.

Conforme con el encabezamiento y antecedentes de hecho del redactado por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el art. 479 de la LEC, el recurso de casación se preparará mediante escrito presentado ante el Tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. En el caso en que se pretenda recurrir la sentencia al amparo de lo dispuesto en el n.º 3.º del apartado 2 del artículo 477, que es el de autos, el escrito de preparación deberá expresar, además de la infracción legal que se considere cometida, las sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial o jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés casacional que se alegue.

La citada norma ha de ponerse en relación con lo establecido en el art. 477 de la Ley procesal, que regula el motivo del recurso de casación y las resoluciones recurribles. Espe-

cialmente es de aplicación al caso lo establecido en el párrafo segundo del apartado 3, en el que se afirma que cuando se trate de recursos de casación de los que debe conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

SEGUNDO.- La exigencia que se expresa en el auto de que disiento, concretamente en los apartados tercero y cuarto del fundamento de derecho primero, resulta extremadamente rigorista, excede del contenido normativo expresado en el art. 479 antes citado, y dificulta en gran medida el acceso a la casación. Por el contrario, entiendo que el escrito presentado por la Procuradora Sra. Gracia Romero era suficiente para que, conforme a lo solicitado, se tuviera por preparado el recurso de casación por interés casacional, por cuanto en el mismo se expresa que la sentencia vulnera lo prevenido en el art. 147 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, respecto a la exigencia de aparición en la servidumbre, al concepto de aparición y sus consecuencias jurídicas, y a los requisitos de su existencia. Afirmando el recurrente que no constan sentencias del TSJA sobre dicho precepto, sería suficiente para que, en la fase procesal de que se trata, se tuviera por preparado el recurso de casación.

Es de reseñar que el auto de la Audiencia Provincial por el que se acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación -auto de 4 de abril de 2002- se fundaba en que, según doctrina del Tribunal Supremo, el interés casacional ha de ser para los procedimientos incoados por razón de la materia, no por razón de la cuantía; y que este criterio no ha sido seguido por el Auto de esta Sala, respecto del que formulo el presente voto particular. En este punto, es decir, en entender que puede fundarse el recurso de casación en interés casacional también en los procedimientos tramitados por razón de la cuantía, me muestro conforme con el criterio de la mayoría.

TERCERO.- Lo anteriormente expuesto no conduce, a mi juicio, a una aplicación laxista de los requisitos exigidos para la preparación del recurso, pues es en el momento de interposición en el que la parte recurrente habrá de fundamentar el recurso de casación y manifestar razonadamente cuanto se refiera al tiempo de vigencia de la norma -en su caso- y a la inexistencia de doctrina jurisprudencial relativa a la norma que se estime infringida, según el art. 481, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta mayor exigencia en el trámite de interposición se adecua al más amplio plazo para la redacción del escrito, pues para la preparación el plazo será de cinco días, mientras que para la interposición es de veinte.

En último término, la Sala competente para el conocimiento del recurso de casación puede decidir la inadmisión del recurso de casación, en los términos y mediante el procedimiento establecido en el art. 483 de la Ley ritaria.

Por las razones expuestas, la Sala debió acordar:

La estimación del recurso de queja deducido por la Procuradora Sra. Gracia Romero, en representación de “A. S.L.”, y ordenar a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza la preparación del recurso de casación interpuesto para ante esta Sala.

Vida colegial

X ENCUENTROS DE ESQUÍ ABOGADOS ARAGON-BEARN

Un año más se celebró con notable éxito la carrera de esquí entre los abogados de ambas regiones de un lado y otro de los Pirineos. Esta vez nos tocaba a nosotros su organización y la carrera tuvo lugar en las pistas de Candanchú, el Sábado 5 de Abril. En la tarde-noche del Viernes comenzamos a llegar al Hotel Sta. Cristina, en Canfranc, una parte de los participantes que en torno a una buena cena en el propio hotel tuvimos la oportunidad de celebrar el reencuentro. Es gratificante ver que entre los participantes hay un buen número de gente joven y, sobre todo, recuerdo, cómo en alguno de los más pequeños la excitación ya había hecho mella en sus cuerpos ante el reto de la carrera del día siguiente. La mañana del Sábado comenzó temprano (para algunos con unos buenos huevos fritos con bacon, por lo que pudiera pasar) y el día, aunque estaba cubierto con una temperatura bastante alta, no amenazaba lluvia como había ocurrido los días anteriores. La nieve en pista estaba blanda desde primera hora aunque en el trazado de la carrera se encontraba en perfectas condiciones debido al tratamiento y cuidado por parte de la Escuela de Esquí de Candanchú, que se había encargado del marcaje de la prueba. La hora señalada para el inicio de la carrera era las 10 de la mañana y al punto de salida, en la pista Stadium, fuimos acudiendo todos. Son en estos momentos previos a la carrera, donde ya todo el mundo está reunido en torno a la caseta de salida esperando su turno, cuando, en mayor o menor medida, un cierto nerviosismo te invade y una buena manera de echarlo fuera son las bromas y los "piques" que se suscitan entre los corredores, lo que provoca que haya un buen ambiente. En esta ocasión tuvimos el honor de que la carrera fuera abierta por nuestra campeona, y miembro del equipo olímpico español, Ana Galindo, que hizo las delicias de grandes y pequeños tanto por su simpatía como por su esquí. Finalizada la carrera sin incidencias, aún dispusimos de tiempo para hacer algunas bajadas por las pistas de Candanchú, entre ellas el

tubo de la Zapatilla. Y como recompensa al esfuerzo, nos dimos cita al mediodía en torno a un excelente aperitivo que nos sirvió para recuperar las fuerzas.

Por la tarde, a eso de las 7,30 h., nos reuníamos todos otra vez en el Hotel Santa Cristina para llevar a cabo el reparto de trofeos, acompañado por un aperitivo. A este acto nos acompañó también Ana Galindo, a quien se le entregó un obsequio, y tras unas palabras de nuestro Decano Javier Hernández, que agradeció la presencia de todos y el apoyo recibido de la CAI, y entregar un premio especial a Carlos Blanchard Jr., convaliente todavía de su grave accidente de montaña ocurrido el pasado verano, comenzó el reparto de trofeos que hubo para todos porque todos se lo ganaron. Entre los ganadores, quisiera destacar a Gabriel Oliván, nuestro corredor más veterano y fiel a todas las citas; a los más jóvenes como Francisco Irazo Arcal y Ana Huarte Segura; a los vencedores absolutos que fueron Marta Oliván y Pablo Blanchard; y, por último, a los que participaron por primera vez, en la confianza de que no sea la última, y que fueron Antonio Morán, Juan Ramón Diego, Jesús Huarte, Enrique Puértolas, Juan Giménez, Javier Salvador...

Y el día terminó con una excelente cena en el propio Hotel Santa Cristina (hotel muy recomendable por su buena cocina y trato amable), en la que a los postres, y como colofón a todos los actos, y dirigido de forma extraordinaria por Paco Frej, se celebró el sorteo de un montón de regalos como dos pares de esquís, un DVD, un fin de semana para dos en el Hotel, dos pases de fin de semana para Candanchú, etc..., y también hubo juguetes para todos los niños.

Y con este buen sabor de boca nos despedimos todos, con la ilusión de volvernos a ver en el próximo encuentro. No querría terminar sin deciros a los que no habéis podido acudir esta vez que no faltéis la próxima, ¡MERECE LA PENA!

Carlos Blanchard Galligo



diseño MÁS arte

ACYSA 
CERÁMICAS · BAÑOS · AZULEJOS

Avda. Cesáreo Alierta, 8 · 976 21 73 72

Ctra. Logroño, km 9,500 · 976 77 41 61

Vida colegial

12 DE ABRIL: ASCENSION A PEÑAS DE HERRERA

Siendo la mañana serena, pero nublada, fue punto de encuentro el restaurante Las Ruedas, de Borja. Eran las 8 de la mañana. Huevos fritos con jamón para los más atrevidos, alguna tortilla de patata para los comedidos, y café para todos, fue el desayuno. Algún osado se atrevió, incluso, con el carajillo.

Tras demora en el horario previsto, por retraso de algún compañero, nos encaminamos, ya lloviznando, hacia Talamantes, recóndita localidad al pie del macizo del Moncayo. No podía haber pérdida, pues la carretera que arranca en Bulbue, dirección sur, no conduce a otro sitio que a Talamantes y sus "Peñas de Herrera", nuestro lugar de destino.

En la entrada de Talamantes cargamos agua en nuestras cantimploras, y no precisamente para suavizar el vino que llevábamos en nuestras mochilas; no hacía falta: un Rioja Berberana y un buen caldo del Campo de Borja. La ascensión a la que nos enfrentábamos, si bien suave, merecería a buen seguro un brindis.

Tras recorrer el pueblo encontramos una pista, excelente senda, que apuntaba hacia tres riscos rocosos: las Peñas de Hererra. Parecían agujas pétreas aflorando del macizo terroso de pobre vegetación. Por su ubicación agreste es lugar de anidamiento de buitres; y las plumas de ave que pudimos encontrar, por sus dimensiones, así lo avalaron.

Dos horas y cuarto de ascensión, siempre por senda señalizada, mediaba a las cimeras. La ruta permitía admirar los picos del Moncayo y Morrón y los barrancos limítrofes. La niebla, no obstante, nos impedían ver las cumbres vecinas.

Entre parada y parada, abreviadas por la llovizna intermitente -pero muy llevadera-, llegamos a la más alta de las tres Peñas. Nuestro guía, Pedro, nos condujo de forma sencilla a una altura de 1.600 metros que, rato antes, parecía inaccesible.

Hollada la aguja encontramos un regazo de roca que sirvió de refugio: el frío aire del lugar, el sirimiri y una niebla que iba haciéndose cada vez densa no impidió que los 19 aguerridos montañeros brindásemos con un buen vino e hiciésemos fuerzas con frugal colación. Fue incluso lugar para posar ante el fotógrafo de la expedición en recuerdo del momento. Y lo más duro ya estaba hecho; "excursión para embarazadas de ocho faltas", según decía el compañero que hacía de coche escoba en la ascensión...

Unas dos horas de descenso, con mejoría apreciable en el tiempo, y retornamos a Talamantes bajo un tibio sol. El hambre hacía ya estragos entre el personal, y nos deleitábamos pensando en la comida que había encargado nuestro compañero Fernando en el Restaurante "El Andén", de Boja, muy recomendable, por cierto.

Migas y ensaladas para empezar a hablar, y una succulenta carne de segundo. Buen vino, café, y copa para los que no iban a conducir. La huelga de transportes motivó nuestro desplazamiento en vehículos propios.

Si agradable fue la excursión, más aún fue la comida y sobremesa. No sé qué tendrá este club de Montaña del Colegio, que está lleno gente buena.



Fdo.: Un novato en su primera excursión, pero que repetirá.



SiAbogados es la aplicación más moderna de software para la gestión de los despachos de abogados. Esta herramienta le permitirá la elaboración y seguimiento de expedientes, almacenamiento de la información, minutación y agenda. Adaptable a cualquier tamaño de despacho y de muy fácil utilización.

**CONDICIONES ESPECIALES
PARA LOS COLEGIADOS DE ZARAGOZA**

SiAbogados

Soluciones en Desarrollo Software

Teléfono 976 466655 www.ssi.com

Vida colegial

PRIMERAS JORNADAS JURÍDICAS SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL



Los días 10 y 11 de abril se celebraron en el Salón de Actos del Colegio las Primeras Jornadas Jurídicas sobre Propiedad Horizontal. Las citadas Jornadas respondieron a una iniciativa de nuestro compañero Javier Hernández García, quien intervino como director de las mismas. Las Jornadas supusieron una primera experiencia de colaboración entre nuestro Colegio y el Colegio Oficial de Administradores de Fincas, resultando un absoluto éxito de participación.

Recogemos en portada un momento de los X Encuentros de Esquí entre Abogados Aragón-Bearn y una pequeña crónica en la página 13, en el que el Decano da la última calada antes de lanzarse al vacío. Los encuentros contaron este año con la participación de la esquiadora aragonesa Ana Galindo, que derrochó simpatía y deportividad y a quien vemos fotografiada con los más jóvenes de la competición.



Ventajas exclusivas en el seguro de su coche

- Bonificaciones de hasta un **65%** por buena conducción.
- Reposición del 100% del valor del vehículo con menos de 2 años.
- Peritaje en menos de 24 horas y libre elección de taller.
- Asistencia mecánica las 24 h. del día.

Por pertenecer al COLEGIO DE ABOGADOS DE ARAGÓN disfrutará de forma exclusiva

- Indemnización de hasta 450 € por robo de equipaje en el vehículo asegurado (en seguros con la modalidad de robo incluida).
- Los primeros 600 € en accesorios asegurados sin ninguna sobrepima.

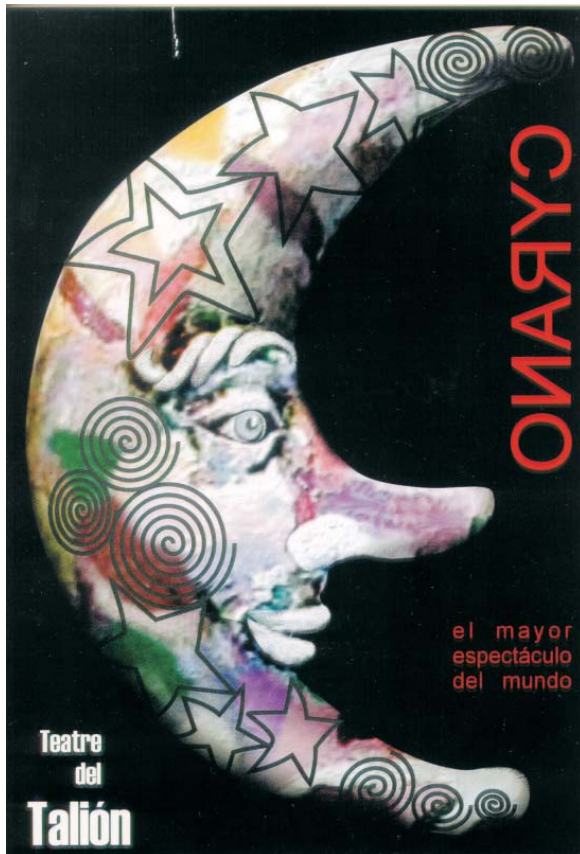
Pida ahora presupuesto personalizado de su seguro de coche.

902 30 30 30
www.regal.es

Indique el código CZAB al solicitar presupuesto.

 **Regal Insurance Club**
El Club de los Buenos Conductores®
Liberty Seguros Ilustres

Vida colegial



Todos habr3is recibido el programa de actos preparados para conmemorar la festividad anual del Colegio, que finalizar3n con la tradicional cena de hermandad, que tendr3 lugar el viernes siguiente, 30 de mayo, en el Hotel Reino de Arag3n, en el transcurso del cual se har3 entrega de los trofeos de las diferentes competiciones y concursos que se han venido celebrando durante el mes de abril y seguir3n en mayo. Quedan entradas que pueden adquirirse al precio de 50 euros, tanto en el Colegio como en la Sala de Letrados del Juzgado pudiendo reservarse por fax 976 297 137 o correo electr3nico cabogados@reicaz.es.

Como acto especial para este a3o hab3amos organizado una representaci3n de teatro a cargo de una compa3a de aficionados compuesta mayoritariamente por compa3eros del Colegio de L3rida. Por problemas de sala no ha sido posible acomodarla en las fechas previas de San Ivo, en mayo, pero tendr3 lugar el 28 de junio, s3bado, a las 19:00 horas en el Centro Cultural de Congresos de la CAI, Paseo de las Damas, 11. Las reservas, al precio de 5 euros pueden hacerse de la misma forma que las de la cena, y en su momento se optar3 a las localidades atendiendo al orden de reserva.

P^o Fernando el Cat3lico, 61
50006 ZARAGOZA
TEL. 976 351 098
FAX 976 569 464

Avda. Maria Zambrano, 40
50015 ZARAGOZA
TEL. 976 740 090
FAX 976 740 098

EUROPA
ELECTRODOMESTICOS
L3deres en precio y servicio

Cno. de Las Torres, 19
50008 ZARAGOZA
TEL. 976 481 265
FAX 976 486 037
www.europa-elect.com

ESPECIALISTAS EN CLIMATIZACI3N GRAN OFERTA PARA EL COLECTIVO DE OPEL ESPA3A



▲ Radiadores de aluminio y hierro fundido.



▲ Acondicionadores split de fr3o y calor. Amplia gama de modelos y potencias.



▲ Calderas de gas atmosf3ricas y estancas. Encendido por ionizaci3n. Funcionamiento a butano, propano y gas natural.

PRIMERAS MARCAS. PRESUPUESTOS SIN COMPROMISO POR T3CNICOS CUALIFICADOS

El Tribunal Supremo, a través de la Sección Sexta de la sala de lo Contencioso Administrativo, ha dictado sentencia con fecha 3 de marzo pasado en un recurso interpuesto en su día contra el Estatuto General de la Abogacía. Al margen de diversas cuestiones de forma, lo más importante de la sentencia es que se pronuncia sobre la impugnación de los artículos 25, 84-b), 85-e) y 87-1-a) del Estatuto por entender que infringían las normas reguladoras de la publicidad y la libre competencia por cuanto en los mismos se considera contrario a las normas deontológicas de la abogacía la publicidad que suponga hacer referencia directa o indirecta a clientes del propio abogado, ordenando también que los abogados que presten sus servicios a empresas deberán exigir que las mismas se abstengan de efectuar publicidad respecto de tales servicios que no se ajuste a lo establecido en el propio Estatuto General.

La sentencia del TS, que los interesados pueden consultar en su integridad en el Departamento de publicaciones, desestima el recurso, insiste en el contenido de una sentencia de 29 de mayo de 2001 en similar sentido que considera no está en desarmonía con la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1994 e incluye una serie de pronunciamientos de interés en sus Fundamentos de Derecho, que resumimos por su interés.

SEXTO.- Ubicados en este ámbito jurisprudencial, que acepta la potestad colegial para establecer ciertas limitaciones a la publicidad de los abogados, resulta claro, sin embargo, que en nuestro ordenamiento las eventuales restricciones que se impongan por esta vía reglamentaria no podrán constituir, a su vez, una vulneración del artículo primero de la Ley de Defensa de la Competencia, que es el que los demandantes consideran infringido por los citados preceptos relativos a la publicidad.

A este respecto cabe señalar que este precepto, al prohibir todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia, no constituye una norma aislada, de valor absoluto e ilimitado, sino que se integra en un sistema que ha de aceptar la presión del resto del mismo, como específicamente reconoce la propia Ley de Defensa de la Competencia, al señalar en su artículo segundo que las prohibiciones del primero no se aplicarán a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley.

En este sentido, reconocida la potestad reglamentaria del Colegio para regular aquellos aspectos que impliquen velar por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, según hemos recordado en el fundamento de derecho cuarto, tenemos que resolver si ratificamos o modificamos el criterio que sobre este punto litigioso ya sostuvimos en nuestra citada sentencia de 29 de mayo de 2001.

EL Abogado del Estado articula su oposición a la nulidad de los preceptos que prohíben hacer publicidad con referencia directa o indirecta a clientes del propio Abogado en que si esto se admitiese serían factores metajurídicos y metaprofesionales - identificar quien consume el producto-, que no cualifican necesariamente los servicios desde un punto de vista profesional, los que pasarían a ser lo relevante, de modo que «como si de un detergente se tratara -a cuyo producto no es equiparable la abogacía, en absoluto- el abogado pretende ser requerido porque la vecina ha demandado sus servicios; o porque lo ha hecho determinada celebridad o personaje popular; e, incluso, empresa conocida o de renombre en el sector. No le cabe duda a esta parte que el conocimiento de la identidad y a composición de la cartera de clientes del abogado no expresa, menta o significa cualidades del servicio o de quien lo desempeña».

Hemos reproducido literalmente esta parte de la contestación del Abogado del Estado, porque aún admitiendo que no sea cierta una identidad plena entre cartera de clientes y calidad del servicio, como con tanta expresividad se manifiesta en dicho escrito, sin embargo no cabe desconocer la realidad social de que la permanencia de determinados y cualificados clientes recibiendo los servicios jurídicos de un abogado constituye un poderoso índice de acreditación de su solvencia profesional.

Entendemos por eso que mayor trascendencia para justificar esta restricción es el deber de discreción y secreto profesional que, en términos en que se expresa la representación procesal del Consejo General, «constituye piedra angular del ejercicio de la Abogacía».

En este sentido cabe notar que tanto el respeto debido a los clientes particulares como la propia dignidad del Abogado son apoyo suficiente para afirmar que la concreta restricción a la publicidad que aquí se estudia justifica que consideremos que el caso está comprendido en el artículo segundo de la Ley de Defensa de la Competencia, desde el momento en que la revelación del cliente implica hacer pública una relación de servicios que normalmente se desenvuelve en el ámbito de una discreción de la que solamente éste podría releva al Abogado y que por eso incluso podría originar situaciones en las que se intentara obtener esta autorización mediante precio o bien que favoreciese a abogados cuyos clientes fuesen menos escrupulosos en cuanto a la publicidad de sus relaciones con aquellos, originando así peligros ciertos de desigualdad o mercadería de la discreción, que no serían propias de la dignidad en que han de moverse las relaciones entre el abogado y su cliente.

Por otra parte, la sentencia se pronuncia también sobre el artículo 44-3 del Estatuto en cuanto se refiere al pacto de cuota litis, cuestión esta que ha sido objeto de una resolución sancionatoria del Tribunal de Defensa de la Competencia que el Consejo General tiene recurrida como informábamos en el anterior Boletín, para resolver sobre la perfecta legalidad de dicho artículo.

NOVENO.- Por último, pretenden los demandantes que declaremos la nulidad del artículo 44-3 del Estatuto, en el que se dispone que "se prohíbe en todo caso la cuota litis en sentido estricto, entendiéndose por tal el acuerdo entre el abogado y el cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarse únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto".

Queda así claro que lo que prohíbe el texto reglamentario no es que los honorarios sean distintos según el proceso resulte más o menos favorable a los intereses del cliente, sino el pacto de que aquellos consistirán exclusivamente en un porcentaje de lo obtenido por el asunto, de modo que no haya lugar a que el Abogado cobre cantidad alguna en el caso de que el pleito se pierda (...)

Pues, bien, dentro de nuestro sistema jurídico la actividad del Abogado ha sido, calificada con uniforme reiteración como un supuesto del contrato de arrendamiento de servicios, con las modulaciones y especialidades derivadas de que esta figura contractual se desarrolla en el delicadísimo ámbito de auxiliar o cooperador esencial de la Administración de Justicia a que hemos aludido al comentar la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1994.

Esta caracterización de las prestaciones que el Abogado hace a su cliente en la vía procesal, por su propia naturaleza excluye en nuestro sistema la idea de convertir al abogado en titular de un contrato de obra o de empresa, en el que su papel de prestador de un servicio esencial para el correcto funcionamiento del poder judicial del Estado lo convierta en exclusivo financiador del riesgo que siempre implica la decisión de iniciar un proceso, pudiendo llegar así a comprometer implícitamente su independencia de criterio al asesorar al cliente, al hacer pasar a primer plano no el riesgo de éste, sino el asumido personalmente por él.

Es por esta razón que situados en el contexto de la concepción de la Abogacía que rige en nuestro sistema, la mínima restricción a la libre competencia que supone la prohibición del pacto de cuota litis en sentido estricto halla suficiente respaldo legal en que su admisión no es que atentase a la dignidad de la Abogacía, sino que sobre todo desdibujaría el concepto mismo de tal actividad profesional y no respetaría debidamente los derechos de los particulares, que en determinadas circunstancias podrían verse abocados a constituirse en meros instrumentos de la conducta empresarial de los abogados.



JUICIOS RAPIDOS

El pasado día 24 de abril llevamos a cabo una nueva experiencia con la retransmisión en el Salón de Actos por Vía Digital de la Jornada sobre los juicios rápidos que se celebró en el Consejo General de la Abogacía. La verdad es que fue todo un éxito técnico por el que hemos de felicitar a los responsables del Consejo. Lo visto nada tiene que ver con las insuficiencias de las videoconferencias. Parecía como si se estuviera asistiendo en directo y la visión, la foto de esta página es buena prueba de ello, fue perfecta, así como la posibilidad de hacer preguntas en directo por medio del teléfono gratuito puesto a disposición de los asistentes. Mucho mejor la sesión de la mañana, en la que se entró en el análisis en profundidad de la nueva ley desde diferentes puntos de vista, que la de la tarde, en la que el Ministro de Justicia, el Fiscal Jefe y el Secretario de Estado de Seguridad se mantuvieron en las alturas del juego político sin bajar de verdad a la realidad y sin convencer a nuestro Presidente como resulta patente. En fin, quienes asistieron salieron satisfechos del experimento, que esperamos se repita.

Y llegamos así a la entrada en vigor de los juicios rápidos el lunes 28 de abril. Nosotros estábamos allí, con todo preparado y dispuestos, asombrados de la imprevisión de algunos y de la falta de coordinación de los Juzgados. En cualquier caso, las dos semanas de experiencia que llevamos al cerrar este artículo tampoco son suficientes para sacar una impresión exacta, cuando ni tan siquiera todos los Juzgados de Instrucción han pasado por una guardia de juicios rápidos y ya se sabe que cada Juzgado tiene sus reglas. Los primeros días, los funcionarios ni siquiera ocuparon las instalaciones previstas al efecto, permaneciendo en sus Juzgados. Luego este tema se ha resuelto, aunque cada Juzgado sigue un criterio propio sobre si señalar juicios por las tardes o no. Anécdotas para todos los gustos. Quizás la más llamativa la de un juicio rápido, tan rápido que se celebró sin el abogado ni el acusado. Sin el acusado porque pese a ser un juicio de faltas estaba en el calabozo del Juzgado por carecer de domicilio conocido y nadie se acordó de ello. Sin abogado porque estaba en la sala adecuada por el Colegio al efecto leyéndose el atestado para preparar su defensa y tampoco se acordaron de él. Luego se solucionó todo, pero no deja de ser significativo de cuales son las prioridades reales para algunos. Habrá que dejar un mayor margen y prometemos dedicar amplio espacio al tema en el próximo Boletín.

En cualquier caso, las Jornadas celebradas por el Colegio fueron un éxito y más de 300 compañeros pasaron por ellas para ponerse al corriente del nuevo sistema. Por cierto, que hemos recibido ya la Guía práctica editada por la

Ley que anunciamos en dichas Jornadas haber adquirido, de la que todos los asistentes a las mismas pueden retirar un ejemplar en Recepción del Colegio. Disponemos de unos cien ejemplares más, que están a disposición de los interesados que no asistieron a las Jornadas al precio de 6 euros más IVA.

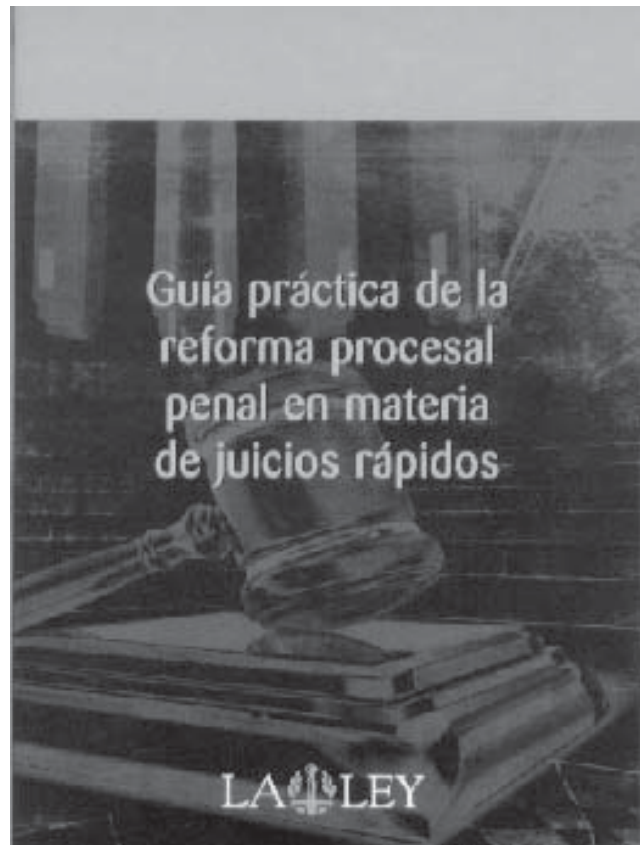
A efectos prácticos hemos de informar de algunas cuestiones. Tras la remodelación del Juzgado de Guardia, éste ha quedado habilitado para que funcionen dos Juzgados: el de guardia ordinaria, todos los días durante 24 horas, y el de guardia para juicios de faltas, de lunes a viernes excepto festivos de 9 a 19 horas. El Juzgado de guardia ordinaria funciona en las instalaciones habituales remozadas y el Juzgado de guardia para faltas, que siempre es el ordinal siguiente (si de guardia ordinaria está Instrucción 6, de guardia especial está el de Instrucción 7), en las instalaciones adecuadas en la antigua ubicación del SOJ. El acceso es a través del Juzgado de Guardia, en la calle Prudencio, bajando las escaleras que hay en el pasillo frente a la puerta de entrada, a la derecha. Dichas escaleras dan a las antiguas instalaciones del SOJ, donde el Colegio cuenta con una amplia habitación en la que pueden mantenerse las entrevistas con los clientes con la debida confidencialidad, hay varias togas y la legislación básica necesaria para los abogados, así como suficiente recado de escribir. El mismo pasillo donde está la sala del Colegio da directamente a la Sala de vistas prevista para los juicios rápidos, que es la Sala 8. Advertimos que aunque el acceso a dicha Sala conecta con el hall de los Juzgados, dicho acceso suele estar cerrado por razones de seguridad y por consiguiente ha de accederse a través del Juzgado de Guardia. Recordamos que existen otras dos salas a disposición de los abogados para reuniones, una en el Juzgado de Guardia ordinaria y otra en el hall de los Juzgados, cuya llave se encuentra en la Sala de Letrados.

En fin, la Junta de Gobierno analizará estas primeras semanas de funcionamiento y acordará un sistema definitivo para atender la guardia de juicios rápidos, cuya convocatoria se hará pública a primeros de junio. Cerraremos con ello esta etapa provisional de adaptación y entraremos en otra de normalidad que nos permitirá extraer conclusiones y necesidades de cara al futuro. Esperamos también que en breve la Junta de Gobierno apruebe unos criterios orientativos a seguir, fruto de los problemas que la experiencia de estos días ha puesto de relieve. No obstante, sí consideramos necesario adelantar dos muy importantes.

La primera, recordar que conforme a la legislación vigente, la intervención del Letrado en los juicios de faltas no es preceptiva, por lo que cuando se requiera en un juicio rápido y para que quede cubierta por el Turno de Oficio, lo ideal sería obtener del Juzgado Auto motivado requiriendo la asistencia del Letrado de Oficio, pero si no es así, por lo menos debe hacerse constar en el acta la presencia del letrado a requerimiento del Juzgado y su intervención. Todo ello sin perjuicio de tramitar la asistencia jurídica gratuita como es ya habitual.

La segunda cuestión, es que el sistema montado por el Colegio prevé un Letrado de refuerzo para juicios rápidos, pero la experiencia ha puesto de relieve que en algunas ocasiones se requieren 2, pues la parte perjudicada quiere ejercer la acusación particular y reclama abogado. Para solventar de momento este problema y teniendo en cuenta que esta situación suele darse sobre todo en supuestos de violencia doméstica en que la víctima quiere ser parte, se ha acordado por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno a propuesta de la Comisión del Turno que de dichas defensas se encargarán los Letrados del SAVVID que estén de guardia esa semana, a cuyos efectos se facilitará su teléfono a los abogados de guardia. Y en el supuesto de que la acusación se quisiera ejercitar en un asunto no derivado de violencia doméstica, la asignación se hará a los abogados de guardia de penal general a través del jefe de guardia del día correspondiente.

Recordamos para finalizar que hemos abierto un portal especial en la web con información sobre los juicios rápidos y que pueden efectuarse cuantas consultas y sugerencias se estime oportuno, en la seguridad de que con la experiencia y colaboración de todos será más factible alcanzar una organización que garantice por igual el derecho de defensa y el del abogado a ejercer su profesión en condiciones, que también lo tiene aunque muchos lo olviden.



FUTURA CONFERENCIA SOBRE LA SOCIEDAD NUEVA EMPRESA Y SUS IMPLICACIONES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE SOCIEDADES Por Raúl Palacín Ramos. Abogado.

El pasado día 2 de junio entró en vigor la Ley 7/2003, de 1 de abril, por la que se crea la denominada "Sociedad Nueva Empresa" y se modifica, paralelamente, la vigente Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Ha sido éste motivo suficiente para que, desde la inquietud que provoca toda novedad, (aun no legislativa) en la A.A.J.Z., ésta haya decidido proyectar una conferencia monográfica sobre este particular para un futuro inmediato, que estamos ya trabajando y promoviendo desde nuestro seno.

Son muchos los temas que nos preocupan y ocupan las horas de reflexión y debate en la A.A.J.Z., pero, de entre ellos, quizá sea la formación el que mayor calado y lluvia de ideas ha generado, sin duda, por su alta importancia para los Abogados, (no sólo jóvenes), como fundamental activo de nuestra profesión. A nadie se le escapa que, ello, junto a las dificultades de todo tipo tradicionalmente inherentes a los inicios de esta profesión, motive la lucha constante de esta A.A.J.Z. para conseguir una formación cada vez de mayor calidad y de menor coste.

Por ello, el nacimiento de una nueva Ley siempre origina un deseo formativo en la A.A.J.Z., y en ese camino nos movemos y nos seguiremos moviendo. Pues bien, dentro de este marco, y en atención a sus importantes implicaciones en el ámbito del Derecho Mercantil, como adelantaba *ut supra*, la A.A.J.Z. ha encauzado la celebración de una jornada dedicada a la recién creada Sociedad Nueva Empresa que, sin perjuicio de lo que pueda exponerse en la misma, he entendido oportuno señalar aquí unas ideas sobre la misma.

La mencionada «Sociedad Nueva Empresa» se concibe, *prima facie*, como una versión más sencilla de la actual sociedad limitada, tanto en su funcionamiento, como, especialmente, en sus trámites constitutivos.

Podemos hablar de las siguientes características más relevantes de la Sociedad Nueva Empresa:

En primer término, y en cuanto a la denominación social, es necesario incluir el nombre y dos apellidos de uno de los socios fundadores, (manifiesta evocación de sociedades personalistas), al que se añadirá un código alfanumérico que permita la identificación en el tráfico mercantil de la sociedad. La identificación del tipo societario se hace añadiendo la denominación «Sociedad Limitada Nueva Empresa» o su abreviatura, «SLNE».

Se establece la posibilidad de que la solicitud de denominación se pueda hacer no sólo por un futuro socio, sino también por un tercero en su nombre, siempre que conste autorización al efecto, (profesionales y asesores).

Sorprendente y desafortunadamente, no se extiende esta previsión, muy útil en la práctica, al resto de tipos societarios capitalistas (sociedades limitadas y anónimas).

En el objeto social, se opta por una redacción generalista, para evitar modificaciones innecesarias. La teleología de la norma en este punto parece ser la de promover la «reutilización» de sociedades para proyectos distintos a aquéllos para los que inicialmente se constituyeron.

Se establece expresamente que se tendrán que transcribir literalmente en los Estatutos «la realización de actividades agrícolas, ganaderas, forestal, pesquera, industrial,

de construcción, comercial, hostelera, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general». Se pueden especificar en la escritura otras actividades concretas, cuyos posibles defectos, por cierto, no suspenderán la inscripción.

Como excepción, se establece expresamente que no podrán adoptar esta forma societaria aquellas sociedades que conforme a la normativa fiscal, tengan la condición de sociedades patrimoniales.

Como característica especial, sólo pueden ser socios personas físicas y, como máximo, cinco, si bien sólo en la constitución, pues mediante el sistema de transmisiones posteriores, se puede superar este límite.

En caso de adquisición de participaciones por personas jurídicas, aquéllas deben transmitirse en un plazo de tres meses; en caso contrario, la Sociedad quedará sometida al régimen general de las sociedades limitadas, previniéndose un supuesto nuevo de responsabilidad de administradores para el supuesto de no adoptarse las medidas necesarias a tal efecto.

La Sociedad Nueva Empresa puede ser unipersonal, pero el socio único no puede serlo de otra Sociedad Nueva Empresa, ni ser una persona jurídica.

Por lo que atañe a los trámites de constitución, tan perfeccionados en su simplicidad con la promulgación de esta Ley, son prácticamente idénticos a los de la sociedad limitada, exigiéndose el sistema clásico de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

Ahora bien, como principal novedad, se establece un sistema de presentación por el propio Notario autorizante de la escritura en el Registro Mercantil por vía telemática, salvo que renuncien a ello los otorgantes, todo ello en el plazo de veinticuatro horas.

El sistema que se utiliza para dotar de seguridad a este trámite es el de firma electrónica avanzada, regulado ya en nuestro Ordenamiento jurídico.

Asimismo, el Notario remitirá la escritura de constitución junto con el Documento Único Electrónico, al que luego me referiré someramente, a la Administración Tributaria para la obtención del documento de identificación fiscal (CIF) y presentará, de conformidad con lo dispuesto en la legislación tributaria, la autoliquidación.

Se puede solicitar también, a petición de los interesados, que se realicen los trámites necesarios ante la Administración de la Seguridad Social.

Paralelamente a lo anterior, se establece la obligación del Registrador Mercantil de calificar en el plazo de veinticuatro horas las escrituras presentadas por esta vía.

En cuanto al capital mínimo, sigue siendo el de 3.012 Euros, si bien, como límite máximo, se establece el importe 120.202 Euros. Sólo cabe desembolsar el capital mínimo mediante aportaciones dinerarias, luego entiendo que es posible suscribir por aportaciones no dinerarias importes superiores al mínimo legal.

Otra especialidad de la Ley objeto de comentario, es la supresión del Libro Registro de Socios, institución tradicional en nuestro Derecho de Sociedades. La acreditación de la condición de socio, así como la constitución de derechos reales o de embargos de participaciones, se verifica por remisión al título constitutivo, (escritura pública o auto judicial, según proceda), haciendo pesar sobre el órgano de administración la obligación de notificar la constitución de estos derechos a los demás socios tan pronto como tengan conocimiento de ello, (no se establece un plazo determinado), haciéndole responsable de los perjuicios que

puedan causarse a los socios por incumplimiento de esta obligación.

Por lo que se refiere a los órganos societarios fundamentales, la Junta General y el órgano de administración, lo más significativo en cuanto al primero de ellos es la modificación en materia de convocatoria, ya que además de los sistemas generales previstos en la LSRL, se establece la convocatoria «mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios, por procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de acreditación fehaciente del envío de mensaje electrónico de la convocatoria o por acuse de recibo del socio».

Por lo que incumbe al órgano de administración, los administradores deben ser necesariamente socios, excluyéndose expresamente la forma de Consejo de Administración.

Se deja al criterio de la Junta decidir si el cargo es retribuido o no.

En principio, el nombramiento es con carácter indefinido, pudiendo establecerse posteriormente por la Junta un plazo determinado de ejercicio del mismo.

La previsión, que en este ámbito, se hace constar en el art. 139.5 LSRL de abstención obligatoria al socio administrador en el ejercicio del derecho de voto en Junta, cuando se proponga su cese, resulta, a mi juicio, ciertamente peligroso en determinadas situaciones. De esta forma se introduce un nuevo supuesto de conflicto de intereses (art. 52 LSRL), solo aplicable a este nuevo tipo societario, previsión legal que considero criticable.

En materia de modificación de Estatutos, se establece que la SNE sólo podrá modificar su denominación, su domicilio social y su capital, dentro de determinadas limitaciones.

La contabilidad social, de acuerdo con el principio de simplificación de los registros contables, se permite el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone en materia de información contable y fiscal, mediante un registro único que, según la Exposición de Motivos, es el Diario. Adicionalmente, se prevé que estas sociedades puedan emplear modelos de cuentas simplificados que se aprobarán por el Ministerio de Economía.

En el ámbito de las causas de disolución, se prevé el supuesto de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, pero durante un período de seis (6) meses, a no ser que se reestablezca el patrimonio contable en dicho plazo, reduciéndose así el plazo anual establecido con carácter general, lo que obligará a tener un control superior por parte de los administradores.

Es causa específica de disolución que resulta aplicable a la SNE, que ésta incurra en el régimen de sociedades patrimoniales.

De especial interés resulta la Disposición Adicional Octava referente al Documento Único Electrónico («DUE»). Este documento incluirá todos los datos referentes a la SNE que, de acuerdo con la legislación aplicable, debe remitirse a los Registros Públicos y a las Administraciones para la constitución de la sociedad y para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y, en su caso, de Seguridad

Social. Mediante el desarrollo reglamentario podrán introducirse en el DUE otros datos referentes a la sociedad.

Por lo demás, como desgraciadamente nos tiene acostumbrado el Legislador, esta norma introduce modificaciones relevantes en otros textos normativos, con grave quiebra del principio de seguridad jurídica. Por el limitado objeto de estas líneas, baste indicar que se reforma, por un lado, la Ley 2/1995 de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, para introducir, («reintroducir»), la posibilidad de autocartera en las sociedades limitadas, con un régimen jurídico muy similar al de la Ley de Sociedades Anónimas, (suspensión del derecho de voto y constitución de reserva), permitiéndose la autocartera autorizada por la Junta General durante tres años. Sorprendentemente -e incomprensiblemente-, no hay limitaciones cuantitativas.

Como novedad, se introduce que estas participaciones no podrán enajenarse por la Sociedad a un precio inferior al «valor razonable», (calculado conforme a lo dispuesto en el art. 100 LSRL). Es esta una cuestión criticable, a mi modo de ver, pues supone una intromisión innecesaria en la libre determinación del precio entre comprador y vendedor, y que puede ser perjudicial, para la sociedad, y por ende para los socios, si no encuentran comprador a «valor razonable».

La sanción por incumplimiento del régimen legal de la autocartera es de nulidad radical, en todo caso, frente a lo que sucede en la LSA, (sólo previsto para el caso de no estar íntegramente desembolsadas las acciones adquiridas).

Resulta interesante el nuevo párrafo 3º del art. 102, que prevé la posibilidad de que los administradores, sin concurrencia de los socios excluidos, acreditando que han consignado el precio, pueden otorgar escritura pública de adquisición de las participaciones, cuestión novedosa y que quiebra con los principios de necesaria presencia de ambas partes, compradora y vendedora, en los negocios jurídicos traslaticios, y la posibilidad de crear participaciones sin voto.

Las otras Leyes modificadas son la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para períodos impositivos iniciados el 1 de enero de 2003, en materia de deducciones por innovación tecnológica, y la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en lo que se refiere a la composición de las comisiones dependientes de la Administración General del Estado, y el Código Civil, (arts. 1056, 1.271 y 1.406, 2º) para introducir medidas de conservación de la empresa familiar en caso de transmisión por sucesión.

Como conclusión, considero que este nuevo tipo societario sólo es útil para pequeños proyectos empresariales y, fundamentalmente, para empresas familiares, que hasta ahora se desarrollaban a título personal, o bien para proyectos empresariales concretos, en los que, además, exista plena confianza entre los participantes, no adecuándose esta nueva estructura societaria a empresas con cierta complejidad, esencialmente por el carácter estándar de los Estatutos, muy problemáticos en situaciones de conflicto (en este sentido, se prevé que, por Orden del Ministerio de Justicia, se apruebe «un modelo orientativo de Estatutos»).

CONCLUSIONES DEL TALLER DE LA PONENCIA SOBRE UNIVERSALIZACIÓN DEL DERECHO DE «GÉNERO»

1.- Dado que la **primera definición legal de género**, recogida en el art. 7.3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, especifica que:

«Género se refiere a los dos sexos, masculino y femenino en el contexto de la sociedad. El término género no tendría más acepción que la que antecede» Advertimos de la necesidad de replanteamos le utilización sistemática de la palabra «género» para referirnos a las mujeres, En lo sucesivo, proponemos utilizar, la expresión «género femenino» o, simplemente, «mujeres».

2.- En relación a las Leyes de Paridad Electoral:

- Felicitar a las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y Castilla La Mancha por la promulgación de las Leyes de Paridad Electoral.
- Instamos al Gobierno de la Nación a la retirada inmediata del recurso de inconstitucionalidad presentado contra las Leyes de Paridad Electoral de las Islas Baleares y Castilla La Mancha, en cumplimiento de los Acuerdos internacionales asumidos por el Estado español.
- Instamos junto a las Presidencias de las Comunidades Autónomas como a sus Asambleas Legislativas para que promuevan la promulgación de Leyes de Paridad Electoral.
- Exigimos la modificación de la legislación electoral estatal, introduciendo en la misma las correcciones necesarias para que se garantice la democracia paritaria,
- Nos comprometemos a dar traslado Urgente de estas conclusiones al Presidente del Tribunal Constitucional expresando nuestra profunda preocupación por las graves repercusiones que la suspensión de las Leyes de Paridad Electoral de las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de Castilla La Mancha tiene para la igualdad de oportunidades de las mujeres, y recordarle, en estrictos términos de defensa, que la Justicia emana del Pueblo.

3.- En relación el **Convenio de Derechos Políticos de la Mujer** de 20 de diciembre de 1952, instamos al Gobierno de la Nación a que retire las reservas efectuadas en su día, que si bien están derogadas tácitamente por la disposición derogatoria tercera de la Constitución, siguen formalmente recogidas en el Convenio, con la consiguiente confusión de cara a la comunidad internacional.

4.- Denunciamos la **violencia contras las mujeres ejercida o tolerada por los Estados**, mutilación genital femenina, asesinatos por cuestión de honor, casta, dote, violaciones de guerra y exigimos el Estado Español y a la Unión Europea que:

- Condicionen la prestación de ayudas a otros Estados y de cooperación al desarrollo al respeto de los derechos humanos de las mujeres.
- Insten e los Estados a reconocer el estatuto de víctimas a les mujeres violadas en conflictos armados, y su derecho a ser indemnizadas.

5.- Una vez constatadas las violaciones de los derechos humanos de las mujeres -recogida en los informes de la Relatora especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias es inadmisibile que los estados sigan excusando el incumplimiento de otros Estados.

6.- En relación a la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, y constatando que es el Tratado de derechos humanos que cuente con más reservas, que además afectara a su contenido y objetivos.

• Instamos al Gobierno e que lleve a cabo las actuaciones diplomáticas y legales necesarias pare que teles reservas sean retiradas por los respectivos Estados.

• Instemos al Gobierno y a la Unión Europea a que cumple con los compromisos asumidos en la Conferencie Mundial de la Mujer celebrada en Pekín en 1995.

• Manifestamos nuestro apoyo y solidaridad con todas las asociaciones de mujeres que en sus respectivos Estados luchan por le ratificación, sin reservas, de esta Convención y denunciamos especialmente le. no ratificación de la misma por parte de los Estados Unidos de América.

7.- En relación el **Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**:

• Constatamos el logro que ha supuesto su adopción, al instaurar un procedimiento de quejas individuales y de investigación, de oficio.

• Instamos al Gobierno para que divulgue la existencia del Protocolo.

• Denunciamos la falta de recursos asignados al Comité de Eliminación de todas las formas ele discriminación contra la mujer, que son necesarios para el efectivo funcionamiento, ante le sobrecarga de trabajo que supone las nuevas funciones establecidas en el Protocolo.

8.- Denunciarnos la falta de provisiones legales para **ejecutar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España**:

• Por lo que instamos al Parlamento a que adopte las medidas legislativas adecuadas para que estas resoluciones judiciales se puedan ejecutar en sus propios términos.

9.- Constatamos la **falta de representación de las mujeres en todas las instancias internacionales, y muy especialmente en la composición de los Tribunales**. Sin embargo, destacarnos corro un logro la previsión de «representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres» así como la mención expresa a que se incluyan entre los mismos juristas especializados en la «violencia contra las mujeres y los niños» (art. 36.8 dei Estatuto del Tribunal Penal e Internacional).

• Instamos al Gobierno a que presente candidaturas de mujeres.

10.- Los derechos humanos, tanto en su formulación moral y filosófica como de Derecho positivo son universales, indivisibles, inviolables e imperativos por lo **que en cuanto a la solicitud de asilo basado en la persecución por razón de sexo o género femenino y su concesión**:

• Denunciamos la cicatera interpretación por parte de la Oficina de Asilo y Refugio al no admitir, tan siquiera, a trámite dichas solicitudes, de la Ley 5/1984 y de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo.

• Exigirnos al Gobierno que dicte directrices acordes con las del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), teniendo en cuenta las diferentes formas de persecución hacia las mujeres.

11.- Como **retos del S. XXI nos planteamos como abogadas**:

• Conocer y utilizar los instrumentos que el Derecho internacional nos proporciona para la defensa de los derechos de las mujeres, y nos proponemos invocarlos en todas las instancias

• Conocer y utilizar las Recomendaciones Generales del Comité de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

ACCESO A LA PROFESIÓN, JUICIOS RÁPIDOS, FORMACIÓN Y OTRAS LINDEZAS

Por Miguel Rivera. Abogado

Hace unos días me deleitaba con la lectura de un artículo publicado en la prensa económica por un prestigioso profesor de una escuela de negocios, de esas de relumbrón y matrícula de dos millones de pesetas, en las que el "gurú" que escribía el artículo, y eso de gurú lo digo para estar también a la moda al uso en los ambientes empresariales, no porque crea en la supuesta autoridad intelectual o cualidad de guía de estos ilustres astros de las finanzas, se playaba ampliamente con el análisis de la reivindicación que hace la abogacía de la necesidad de regular el acceso a la profesión.

De su sesudo y científico estudio el autor, después quizá de haber perdido parte del pelo en la parte posterior de las orejas, por el esfuerzo mental, venía a concluir que la principal causa de la reivindicación de la necesidad de la regulación del acceso a la profesión venía del gran número de abogados que hay en España y de no sé que gaitas económicas a cerca de si así se podía o se dejaba de poder subir el precio de los honorarios de los letrados, que como todo el mundo sabe, y eso no lo decía el autor, son elevadísimos.

Como diría aquél, para ese viaje no necesitamos alforjas. Y es que algunos siguen anclados en los tópicos y lo malo es que de esos "algunos" los haya que escriban en la prensa nacional y que se les dé la categoría de expertos, intentado aplicar el razonamiento económico a lo que no tiene más que un razonamiento lógico y jurídico, que no es otro que es inaceptable que puedan ponerse en manos de un abogado sin la cualificación y preparación necesaria asuntos de mucha importancia para un ciudadano, y de otro lado que al no haber un sistema de adquisición de habilidades prácticas en el desarrollo de la profesión de abogados solo puedan ser abogados los hijos de abogados que tienen el despachos a su alcance para hacer una pasantía o los "hijos de papa" que tienen los dos millones del "ala" para asistir a un master de esos que luego son impartidos en alguna de las ocasiones por los famosos gurús empresariales.

El anteproyecto que circula por ahí y que nuestro sufrido presidente, y que conste que lo de sufrido lo digo con afecto y hasta con cierta preocupación por la salud del aludido, lleva largo tiempo intentando hacer que se convierta en ley no me gusta, y no es que me

guste poco o que sea mejorable, simplemente es que no me gusta, pero a pesar de esto lo apoyo y reconozco el esfuerzo de sus mayores defensores pues supone el punto de partida para abordar el ya recurrente pero importantísimo tema de la regulación del acceso, que a poca gente se le ha ocurrido pensar que también podría beneficiar al abogado que quiere iniciarse en la profesión, si esa regulación se hubiera podido abordar con la dotación económica que supusiera que los cursos de preparación o las prácticas fueran sufragada por el Estado, pero eso no creo que lo vean nuestros ojos.

¿Y que decir de la formación continua?, Quién puede acceder a ella sin subvención alguna, porque como los abogados ya se sabe somos riquísimos encima no nos van a pagar formación continua a cargo de los fondos públicos, ¡faltaría más!, el que quiera y el que pueda que se la pague, esta parece ser la consigna.

Y para rematar la faena y terminar de cubrirse de gloria el ministro, el gobierno o quien sea tiene la feliz idea de crear la joya de la corona del sistema judicial español, los juicios rápidos. Al sagaz inventor de la idea, que todavía está más calvo desde que se le ocurrió que nuestro amigo el gurú, pudiera ser que comenzara su creación pensado, um!... veamos se coge al delincuente se le detiene y se le lleva para que "ipsosfacto" el juez le condene, ah si y se me olvidaba, ¿quién falta? tenemos el juez, que va a celebrar el juicio, el fiscal que va a acusar, pues ya está todo ¿no?, pues que la policía se encargue de citar a todos rápidamente y así limpiamos las calles de delincuentes.

Supongo que tras la idea tan brillante debió recapacitar y pensar, pero si me parece que en los juicios hay siempre sentado alguien al lado izquierdo de la mesa del Juez, cerca del detenido, ¡ya está!, ya se lo que se me olvidaba, al abogado, pues nada que lo llame el Juez al punto de la mañana y que se presente allí con toga y todo y se siente en su sitio y como al detenido se le va a condenar para que le vamos a dar copia de las diligencias.

En fin que todavía dicen algunos que hay corporativismo en la profesión, incluso algunos compañeros, que Dios nos asista, y es que lo único que nos queda es que George Bush nos incluya en el "eje del mal". Será mejor que nos lo tomamos con humor como en este artículo, pero que no protestemos lo suficiente o que no le demos con un palo en la cabeza a alguien no quiere decir que no tengamos muchas cosas por las que luchar y mucho mundo que cambiar, quizá lo que falta es la voluntad para cambiarlo.

VIII Congreso de la Abogacía Española

Salamanca, del 1 al 4 de octubre de 2003



El Congreso tratará las siguientes Ponencias:

- I. «El ejercicio de la Abogacía», de la que es Ponente Don José Arturo Pérez Moreno.
- II. «El servicio público de la Administración de Justicia», siendo su autor Don Francesc de Paula Caminal Badía.
- III. «La Europa del Derecho y la Justicia», siendo su Ponente Don Luis Delgado de Molina.
- IV. «La independencia del Abogado y las incompatibilidades en el ejercicio de la Abogacía», desarrollada por Don Joaquín García-Romanillos Valverde.

También van a tener lugar, coincidiendo con la celebración del Congreso, un ciclo de cine jurídico así como una exposición de arte bajo el título «La Abogacía en la modernización jurídica de España», de cuyos contenidos se facilitará en breve amplia información.

En la tarde del 1 de octubre se celebrará el acto solemne de apertura del Congreso, cuyos trabajos se iniciarán en la mañana del día 2, prosiguiendo el viernes 3, y con la celebración de la Asamblea final en la mañana del sábado, día 4.

Contaremos igualmente con la presencia de las seis corales que existen en otros tantos Colegios: Vizcaya, Barcelona, Zaragoza, Granada, Valencia y Vigo, que ofrecerán un concierto al concluir la sesión de tarde del viernes día 3, y como acto previo ala cena de gala, a celebrar en la noche del mismo viernes.

Como colofón del Congreso, y en la tarde del sábado, día 4, tendrá lugar una fiesta campera, en la que los más avezados podrán demostrar sus conocimientos taurinos.

El Reglamento del congreso y los boletines de inscripción con los precios y condiciones pueden consultarse en la Revista del Consejo General y en la web del Consejo, cuyo enlace se encuentra en nuestra página web.

El plazo de inscripción está abierto y se cerrará el próximo 16 de junio. El plazo para presentar comunicaciones termina el 15 de julio y no el 17 como por error se indicaba en nuestra Circular 9/2003.

Recordamos que la Junta ha acordado asignar en principio un fondo de 6.000 euros, con el que se subvencionará en su totalidad si es posible o proporcionalmente a su número en otro caso, las inscripciones de aquellos colegiados que acrediten haber presentado comunicaciones razonadas, mediante remisión de fotocopia del justificante de inscripción y de la comunicación; y la mitad, también si es posible, o proporcionalmente a su número en otro caso, de las inscripciones de aquellos colegiados que la acrediten mediante remisión de fotocopia del justificante de la misma. Tanto a efectos de la subvención, como de conocer el número de colegiados inscritos, para organizar el viaje, si procede, se ruega que tanto las inscripciones como las comunicaciones se cursen a través de la Gerencia del Colegio.

NOS QUEDA LA PALABRA

En el anterior Boletín recogíamos la noticia de varias iniciativas de diferentes colegiados en relación con la guerra que amenazaba con explotar en Irak y que, de hecho, cuando se distribuyó el Boletín, ya estaba teniendo lugar. Dichas iniciativas cristalizaron en un manifiesto cuyo texto ya publicábamos en el citado Boletín y que quedó abierto a la adhesión de cuantos compañeros quisieran sumarse al mismo. Cuando a mediados de abril se decidió dar por cerrada la iniciativa, el manifiesto había recibido casi 600 adhesiones, siendo la parte fundamental de colegiados de Zaragoza, pero habiendo también un grupo de pasantes, excolegiados y alumnos del Centro de Formación del Colegio y otro que incluía el apoyo de medio centenar de compañeros de una docena de Colegios de España. En la página de al lado reproducimos el póster confeccionado con el texto del manifiesto y todos los firmantes como recuerdo.

Desde aquí queremos agradecer la respuesta recibida y la comprensión de todos los compañeros. La guerra ha finalizado, por lo menos en su parte bélica propiamente dicha, pero con ello no desaparecen, ni mucho menos los dos problemas que motivaron la iniciativa por encima de la guerra propiamente dicha, qué nos depara la posguerra y cómo se recompone la legalidad internacional y la necesaria autoridad de la ONU, ignorada por las democracias paradójicamente en nombre de la democracia y de esa misma legalidad. Es necesario asumir como referente político que no cabe compaginar democracia interna con la ley del más fuerte o del interés en el ámbito internacional. Los usos no democráticos en política internacional afectan y hacen que se resienta la democracia en el ámbito interno. Lo estamos viendo y sufriendo cada día más, con esa obsesión por la seguridad por encima de cualquier otro derecho. En nombre de la seguridad no vale todo y ha costado muchos años, siglos, y vidas, millones, conseguir un sistema de derechos, imperfecto, pero mejor que cualquier otro que haya existido, como para que los hombres y las mujeres del mundo del Derecho nos quedemos cruzados de brazos ante la actual moda de infravalorar dichos logros y su trascendencia en aras de una seguridad supuestamente amenazada.

No existe el mundo perfecto y la realidad diaria nos lo viene a recordar. Posiblemente no es posible estar siempre encima de cualquier abuso o violación de derechos, pero sí que es importante estar atentos y elevar nuestra voz siempre que sea posible. Mientras tengamos Derecho, siempre nos quedará la palabra que reivindicó Blas de Otero y, como escribió Camús, "Debemos comprender que no podemos escapar del dolor común, y que nuestra justificación, si hay alguna, es hablar mientras podamos en nombre de los que no pueden".

Miguel Ángel Aragüés

María José Achón Bruñén, nacida en Zaragoza el 13 de marzo de 1970 y licenciada en nuestra Universidad en junio de 1993 ha resultado ganadora del XVII Premio de Artículos Doctrinales La Ley con un trabajo sobre la Ejecución Provisional de Sentencias de Condenas no dinerarias. Nuestra enhorabuena a la ganadora.



La Ley ha hecho pública ya la XVIII convocatoria de su premio de artículos doctrinales, dicho Premio está dotado con 10.000 euros y el plazo de presentación de trabajos concluye a las 17:00 horas del día 31 de julio. Las bases están en el Colegio a disposición de los interesados y pueden consultarse en la web de La Ley www.laley.net.

HA MUERTO FELIPE ARAGÜES, QUE EN PAZ DESCANSE

Al cierre de este Boletín nos sorprendía la noticia del fallecimiento de Felipe Aragüés Pérez, colegiado un 22 de noviembre de 1930 y a la sazón el más antiguo en el momento de su muerte de nuestros colegiados residentes en Zaragoza. Lo normal es que la inmensa mayoría de los actuales colegiados no conocieran a Don Felipe, aunque sean muchos más los que sí tuvieran la suerte de conocer a su hijo Juan Antonio Aragüés, buen compañero y defensor de demócratas ante el tristemente famoso Tribunal de Orden Público. Murió don Felipe con 94 años de edad y pasó por el doloroso trance de ver morir antes a su hijo Juan Antonio, quien nos dejó hace cuatro años. Felipe Aragüés merece este recuerdo, no sólo como colegiado y como el colegiado más antiguo del Colegio, sino porque él y Miguel Monserrat hicieron posible este Boletín durante muchos años. Miguel encargándose de su elaboración y Felipe dotándole de contenido con sus numerosísimos artículos y trabajos reveladores de sus profundos conocimientos en los más variados campos. Ha muerto un abogado. Descanse en paz.

ALTAS Y BAJAS DE COLEGIADOS DESDE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE LA GUÍA JUDICIAL

ALTAS DE COLEGIADOS CON EJERCICIO

ABRIL ESPONA, Jesús
BIESA HERNANDEZ, Jorge Antonio
CUOTA CASALS, Ignacio
HERNAEZ MACHIN, María Sira
LORENTE LORO, Laura Begoña
MARTINEZ ROMEO, Marta
RUANO GARCIA, Lorena
SANMARTIN PASAMAR, Noelia
BLASCO CEBOLLA, Ana Belén
DELGADO GIL, Carlos
FELIPE SANMARTIN, Beatriz de
FERNANDEZ RODRIGUEZ, María José
GARCIA CARNICERO, Rosana
MENENDEZ TRALLERO, Juan José
ABARCA BONET, Alfonso
ALONSO FERNANDEZ, Carmelo
ARNER MURO, María Isabel
CAMPOS GALLUR, María Pilar
CEBOLLA CASILLAS, Rosa María
CREMADES VEGAS, Eduardo
FERRER ENCUENTRA, Alicia
JIMENEZ CALAVIA, M^a José
LAFUENTE UTRILLA, Pascual
LANCIS AINAGA, Isabel
LOSTAO LACASA, Alfonso
MARQUES LAFUENTE, Miguel Angel
NOGUES MARCO, Sergio
SAENZ ROYO, David
VILLAR CALMAESTRA, Natalia

ALTAS DE COLEGIADOS SIN EJERCICIO

GARCIA ESCAGÜÉS, Ignacio
MALLOR MONZON, Chabier
GARCIA GOÑI, Eduardo
OLARRA NUEL, Juan

REINCORPORACIONES DE COLEGIADOS CON EJERCICIO

LOZANO PARDO, Juan Ignacio
RELANCIO BERGASA, Cristina
ENRIQUE GRACIA, Manuel Miguel

COLEGIADOS QUE PASAN DE SIN A CON EJERCICIO

GONZALEZ CARON, Fernando Senén
VILLARROYA SALDAÑA, Fernando
ARTERO FELIPE, José Luis
BARTOLOME MARIN, Mario Patricio
ESTAUN SANZ, Eva
SAEZ DE URABAIN LANGUIZ, Carlos
VEGAS BLASCO, Félix

COLEGIADOS QUE PASAN DE CON A SIN EJERCICIO

GUIU PUEYO, Antonio Manuel
LOPEZ SANTOLARIA, Ana Rosa
TEJEDOR JODRA, Ana Eva
BOBADILLA CITOLER, Pablo
GIMENO GARCIA, Francisco Javier
MINGUEZ ZAFRA, Juan E.
RIVAS VALBUENA, David Alberto
ZAPATER DOMINGO, Ana

BAJAS DE COLEGIADOS

MARIN LARRINAGA, Pablo
BEGUIRISTAIN ORBEGOZO, Nerea
LASALA SAMPER, José María de
ARANDA GARCIA, M^a Luisa
BRICEÑO SEOANE, Antonio
GALICIA BERGES, Antonio
GIMENO VERDEJO, Carlos
GRACIA PELIGERO, Carmelo José
NUÑEZ-LAGOS BURGUERA, Alberto
RUBIO DE VAL, Carmen
SAEZ LOZANO, Javier
TABORGA MARTIN, M^a Pilar
ANDREU USON, Graciela
BERRADE URSUA, M^a Jesús
CORTINA SALAMERO, Carmen Margarita
LOPEZ-ARAUS MARCOS, José M^a

UNA BUENA NOTICIA PARA EL DERECHO

LA POLICÍA LOCAL YA NO DETIENE A LOS CONDUCTORES EBRIOS EN ZARAGOZA

Los conductores que dan positivo en la prueba de alcoholemia ya no son detenidos por la Policía Local de Zaragoza desde el pasado 26 de abril, en atención a una circular de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA) del 16 de dicho mes que impone una nueva normativa.

De esta manera se ha puesto fin a una fuerte polémica ciudadana que persiste desde 1995, cuando otra circular de la misma Fiscalía disponía el arresto de los conductores infractores hasta su puesta a disposición del Juzgado de Guardia.

La dureza con los ciudadanos que daban positivo a la prueba de alcohol ha generado muchos conflictos, ya que el arresto preventivo no era aplicado por otros Cuerpos de Seguridad del Estado ni se producía en otras ciudades españolas. Incluso el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza adoptó en 1999 una posición en la que cuestionó la actuación de la Policía Local y estimó "improcedente" la instrucción de la Fiscalía que permitía "los arrestos por sistema".

La norma ahora derogada permitía que los conductores que superaban los índices de alcohol autorizados permanecieran detenidos en las dependencias de la Policía Local hasta ser puestos a disposición judicial. Los ciudadanos que eran arrestados en horario nocturno no recobraban su libertad hasta la mañana siguiente, tras pasar por el Juzgado de Guardia, donde eran conducidos esposados con los grilletes.

A partir de ahora, las medidas ante una alcoholemia positiva en Zaragoza son similares a las que aplica la Guardia Civil y las policías de otras ciudades. Se inmoviliza el vehículo y se pone en libertad al infractor, que tendrá que comparecer ante el Juez cuando sea citado.

Fuente: El Periódico de Aragón, 11 de mayo de 2003

WESTLAW ES. El innovador servicio en Internet de THOMSON-ARANZADI, ofrece al profesional jurídico la información más rentable. Un servicio totalmente integrado en el que encontrará la información que necesita de una manera sencilla y fiable. Su tiempo es muy valioso, sáquele el máximo provecho.

Si eres profesional del derecho, domina. Ahora tienes más capacidad.

www.westlaw.es



901 214 214

Westlaw.ES
el servicio Internet de ARANZADI

Gana.

Aprovecha tu tiempo

El éxito empieza con la información.

THOMSON
—*—
ARANZADI

Legislación

Sentencias

* Servicio de Consultas

Autos

Resoluciones Judiciales Comentadas

Artículos Doctrinales

Encuestas Jurídicas

Consultas Resueltas

Bases de Datos

Esquemas Procesales

Formularios

Revistas Bimestrales

Aula Jurídica

Conferencias

Noticias Jurídicas

Patrocinio de Eventos

Premios Jurídicos

Foros en Internet

* Servicios de Suscripción 2003: *Práctica Penal*
Monografía "Práctica Procesal de los Juicios Rápidos"
+ Boletín Jurídico de Penal

199 euros

Penal ya está en SEPIN

OFERTA LANZAMIENTO

www.sepin.es

902 33 88 00

SEPIN

Mucho más que Legislación y Jurisprudencia EDITORIAL JURÍDICA

ARRENDAMIENTOS
URBANOS

PROPIEDAD
HORIZONTAL

PENAL

PERSONA Y FAMILIA

LEY ENJUICIAMIENTO
CIVIL